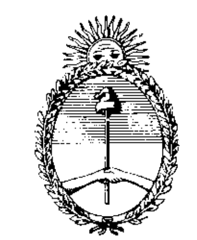
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.517

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

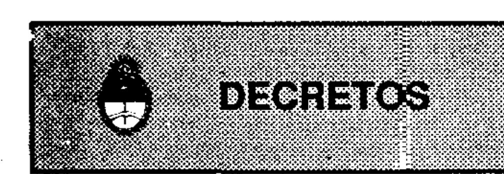
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



PROYECTO HIDROELECTRICO YACYRETA

Decreto 2067/92

Apruébanse modelos de Convenio de Préstamo, Convenio de Proyecto, Tercer Convenio de Propietarios, Cartas Suplementarias, Convenio de Préstamo Subsidiario y Convenio de Transferencia relacionados con la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Yacyretá y la operación de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá a financiarse con recursos otorgados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 10/11/92

VISTO el Expediente Nº 752.227/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se solicita la aprobación de los modelos de Contrato de Préstamo Nº 3520-AR, Convenio de Proyecto, Tercer Convenio de Propietarios, Cartas Suplementarias, Convenio de Préstamo Subsidiario y Convenio de Transferencia, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobó dicha operación de préstamo por un monto, en varias monedas, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (USS 300.000.000.-) destinados a financiar la continuación del PROYECTO HIDROELECTRICO YACYRETA, actualmente en ejecución, y los gastos operativos de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA.

Que por la importancia de dicho Proyecto Hidroeléctrico y de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA es necesario declarar de interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución de los mismos en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Que la formalización de esta operación hace necesario que la NACION ARGENTINA, por intermedio de su MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el respectivo Convenio de Préstamo, el Tercer Convenio de Propietarios, las Cartas Suplementarias, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, el Convenio de Transferencia con la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de estos préstamos.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los convenios de préstamo propuestos para ser suscritos son los usuales que se pactan en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que de conformidad con el Artículo X del TRATADO DE YACYRETA y el ACUERDO por Notas Reversales del 3 de diciembre de 1973, aprobados por Ley Nº 20.646, la NACION ARGENTINA se comprometió a otorgar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA la garantía para las operaciones de crédito que ésta realice.

Que la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico por parte de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y la operación de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, requerirán la adquisición de bienes, la licitación de la operación de la línea de transmisión así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Préstamo a suscribirse entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la NACION ARGENTINA.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, que fuera modificado por el Artículo 16 de su Similar Nº 21.981 y sus normas complementarias y reglamentaciones, en lo referente a la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA.

Que las cláusulas contractuales que determinan el sometimiento de eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales se halla encuadrado en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés Nacional, a los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 a las acciones emergentes de la ejecución del PROYECTO HIDROELECTRICO YACYRETA y de la operación de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA a financiarse con los recursos del Préstamo otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que consta de SIETE (7) Artículos, VEINTIOCHO (28) Secciones y CUATRO (4) Anexos y Cartas Suplementarias Números UNO (1), DOS (2), TRES (3), CUATRO (4) y CINCO (5), estas últimas exclusivamente en lo referido a este Convenio de Prés-

SUMARIO

tamo, por un monto, en varias monedas, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000.-), según el texto que, en su versión en idioma inglés y su traducción legalizada al castellano, forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el modelo de Convenio de Proyecto, a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que consta de SIETE (7) Artículos, TREINTA Y SEIS (36) Secciones, DOS (2) Anexos, y Cartas Suplementarias Números UNO (1), DOS (2), TRES (3) Y CINCO (5), estas últimas exclusivamente en lo referido a este Convenio de Proyecto, según el texto que, en su versión en idioma inglés y su traducción legalizada al castellano, forma parte integrante del presente decreto como Anexo II.

Art. 4º — Apruébase el modelo del Tercer Convenio de Propietarios a suscribirse entre la NACION ARGENTINA, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que consta de DIECISEIS (16) secciones y Carta Suplementaria número CINCO (5), esta última exclusivamente en lo referido a este Convenio de Propietarios, según el texto que, en su versión en idioma inglés y su traducción legalizada al castellano, forma parte integrante del presente decreto como Anexo III.

Art. 5º — Las Cartas Suplementarias Números UNO (1), DOS (2), TRES (3), CUATRO (4) y CINCO (5) cuyo texto integra el modelo de convenio que se aprueba en el Artículo 2º de este acto, son las mismas que componen, en su parte respectiva, la documentación integrante de los modelos que se aprueban en los Artículo 3º y 4º del presente decreto.

Art. 6º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo Subsidiario, a celebrarse entre la NACION ARGENTINA y la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA que consta de OCHO (8) Artículos, formando el texto de dicho convenio parte integrante del presente decreto como Anexo IV.

Art. 7º — Apruébase el modelo de Convenio de Transferencia, a celebrarse entre la SECRETARIA DE ENERGIA, representación del Prestatario, y la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA que consta de SIETE (7) Artículos, formando el texto de dicho convenio parte integrante del presente decreto como Anexo V.

Art. 8º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo, el Tercer Convenio de Propietarios y la documentación adicional relativa a los modelos que se aprueban en los Artículos 2º y 4º del presente decreto.

Art. 9º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo y al Tercer Convenio de Propietarios, cuyos modelos se aprueban en los Artículos 2º y 4º del presente decreto, siempre que éstas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 10. — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario cuyo modelo se aprueba en el Artículo 6º del presente decreto.

Art. 11. — Autorízase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA, y/o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir, en nombre y representación del Prestatario, el Convenio de Transferencia cuyo modelo se aprueba en el Artículo 7º del presente decreto.

Art. 12. — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, será atendido a través de las partidas presupuestarias asignadas para la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y de las asignadas para la SECRETARIA DE ENERGIA según corresponda al Convenio de Préstamo Subsidiario y al Convenio de Transferencia respectivamente.

Art. 13. — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

COMUNIDADES INDIGENAS

Decreto 2074/92

Dispónese la transferencia al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para su posterior adjudicación gratuita, de inmuebles del Estado Nacional administrados por la Compañía Azucarera Las Palmas S. A. I. C. A. (en liquidación) del Departamento Bermejo de la Provincia del Chaco.

Bs. As., 12/11/92

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 030-000378/92 y la Ley Nº 23.302, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la mencionada Ley declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las sociedades y comunidades indígenas existentes en el país, así como su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación respetando sus propios valores y modalidades de vida.

Que asimismo dicho artículo dispone que a fin de cumplimentar lo expresado en el considerando que antecede corresponde implementar planes que posibiliten a los aborígenes el acceso a la tierra y el fomento de la producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, incluyéndose también como objetivo primordial la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Que dichos objetivos sólo pueden llevarse a cabo en forma parcial si no se logra posibilitar el acceso de los aborígenes y sus comunidades a la propiedad definitiva de la tierra en la cual habitan, máxime cuando dicha ocupación es de carácter tradicional e histórica.

Que de acuerdo a lo informado por la ex-Intervención de la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. I. C. A. (EN LIQUIDACION) se dispone de tierras fiscales por aproximadamente DOS MIL TRESCIENTAS HECTAREAS (2300 has.) ubicadas en el DEPARTAMENTO BERMEJO, Provincia del CHACO, y que pertenecen al ESTADO NACIONAL.

Que las tierras mencionadas en el considerando anterior formaban parte de la totalidad de los bienes inmuebles de propiedad de la EMPRESA LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, las que fueron declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación por Ley 19.047.

Que la mencionada expropiación se efectivizó mediante expediente caratulado "ESTADO NACIONAL C/ S. A. LAS PALMAS S/EXPROPIACION" en trámite por ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3, SECRETARIA Nº 5 de CAPITAL FEDERAL.

Que las comunidades indígenas que habitan en la mencionada zona han solicitado la cesión de inmuebles por parte del ESTADO NACIONAL con el fin de lograr, mediante el acceso a la propiedad de la tierra, el afincamiento definitivo que por tradición les corresponde, comprometiéndose a fomentar en la región la agricultura, ganadería, pesca, apicultura, así como la conservación de las especies forestales y el desarrollo de sus actividades tradicionales y culturales.

Que el artículo 5º del Capítulo III de la referida Ley crea el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, el que resulta el organismo de aplicación de dicha Ley, encontrándose facultado para elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de tierras.

Que el Capítulo IV de la misma Ley, en el cual se trata la transferencia de las tierras a los aborígenes y comunidades indígenas, expresa que deberá disponerse la adjudicación en propiedad a dichas comunidades, de tierras fiscales que pertenezcan al ESTADO NACIONAL, Provincial, Municipal y aun de particulares mediante el sistema de expropiación y que dicha adjudicación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con carácter gratuito.

Que de acuerdo a las normas legales citadas y a las consideraciones expresadas precedentemente corresponde proceder a la adjudicación gratuita a las comunidades indígenas del Departamento BERMEJO, Provincia del CHACO de los inmuebles fiscales sitos en la Circunscripción I, Sección C., los que totalizan aproximadamente un total de DOS MIL TRESCIENTAS HECTAREAS (2300 has.) y que se detallan en el ANEXO I del presente Decreto.

Que sin perjuicio que aún no se ha perfeccionado la registración de los inmuebles oportunamente expropiados por el ESTADO NACIONAL a la EMPRESA LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, dicha circunstancia no impide la cesión que se realiza por intermedio del presente decreto, toda vez que por tratarse de una transferencia interadministrativa entre organismos públicos la inscripción definitiva de los inmuebles puede resolverse mediante el sistema de tracto abreviado al perfeccionarse la adjudicación a las referidas comunidades indígenas.

Que si bien la aludida transferencia se realiza en cumplimiento de una ley del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, debe destacarse que su materialización importa una reparación histórica en salvaguarda de los derechos indígenas, como así también una revalorización de su cultura y participación en el desarrollo social de la Nación.

Que con motivo de la mencionada adjudicación corresponde proceder a implementar y ejecutar un plan de asentamiento en las tierras involucradas, disponiéndose para ello la participación de las comunidades beneficiadas y de los organismos nacionales con competencia específica en la materia y los provinciales o privados que sean invitados a tales efectos.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en la Ley 23.302 y en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la transferencia al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS para su posterior adjudicación gratuita a las COMUNIDADES INDIGENAS del Departamento BERMEJO de la Provincia del CHACO de los inmuebles del ESTADO NACIONAL administrados por la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. I. C. A. (EN LIQUIDACION) que se detallan en el ANEXO I del presente decreto.

Art. 2º — Las tierras transferidas en el artículo anterior serán destinadas al asentamiento definitivo de las mencionadas COMUNIDADES INDIGENAS y serán distribuidas equitativamente entre los integrantes de las mismas quedando sometida la propiedad de las tierras a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la Ley 23.302.

Art. 3º — El plan de asentamiento definitivo y la determinación de los criterios de distribución se efectuarán a través del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS el que queda facultado para efectuar la convocatoria de los organismos nacionales y provinciales competentes, como así también de los interesados con el fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente.

Art. 4º — La COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES en su carácter de ente liquidador de la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. I. C. A. y el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS arbitrarán las medidas conducentes a los efectos de la inscripción registral definitiva de los inmuebles que se transfieren de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DETERMINACION DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO A TRANSFERIR AL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS PARA SU ADJUDICACION A LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO BERMEJO - PROVINCIA DEL CHACO.

MATRICULA: Folio Real Nº 142 del Departamento BERMEJO-CHACO (parcial).

NOMENCLATURA CATASTRAL: Departamento BERMEJO, Provincia del CHACO, Circunscripción I, Sección C.

LOTES RURALES:

EN FORMA TOTAL: Lotes Nº 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 35.

EN FORMA PARCIAL: Lotes Nº 3 (Límites: al Norte y Noreste con Riacho Quía, al Este con Ruta Provincial Nº 11, y al Sudoeste con el Lote 17), 9 (Límites: al Noreste con Lote 17, al Noroeste con Lote 16, al Sudeste con Ruta Provincial Nº 11 y al Sudoeste con ejido urbano de La Leonesa), 17 (Límites: al Norte con Riacho Quía, Al Noroeste con Lotes 3 y 8, al Sudeste con Ruta Provincial Nº 11 y al Sudoeste con parte del Lote 9), 29 (Límites: Al Noreste con Lotes 21 y 28, al Sudoeste con Ruta de Acceso a Las Palmas y al Sudeste con Lote 30), 30 (Límites: al Noreste con Lotes 22 y 29, al Sudoeste con Ruta de Acceso a Las Palmas y La Leonesa y al Sureste con parte del Lote 31), 36 (Límites: Noreste con Lote 26, al Sudeste con parte del Lote 37, al Noroeste con Lote 35 y al Sudoeste con Ruta de Acceso a Las Palmas), 37 (Límites: al Noreste con Lotes 27, al Sudeste con parte del Lote 38, al Noroeste con Lote 36 y al Sudoeste con la Ruta de Acceso a las Palmas), 38 (Límites: al Noreste con Lote 28, al Noroeste parte del Lote 37 y al Sudeste la Ruta de Acceso a Las Palmas), 45 (Límites: al Noroeste con Lote Rural 105, al Noreste con Lote 35, al Sudoeste con Ruta de Acceso a Las Palmas).

LIMITES TOTALES:

AL ESTE: Parte de la Ruta 11 - Complementaria A (Ruta Provincial Nº 1) entre las localidades de La Leonesa (al sur) y el Riacho Quía (al norte).

AL SUR: Ruta de acceso a Las Palmas - La Leonesa, Parte de los Lotes Rurales Chacras 23 y 24 y Ejido Municipal de La Leonesa.

AL OESTE: Parte del Lote Rural - Chacra 105.

AL NORTE Y NORESTE: Límite natural con el Riacho Quía.

SUPERFICIE APROXIMADA DOS MIL TRESCIENTAS HECTAREAS (2300 Has.).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2075/92

Cese de un Asesor.

Bs. As., 12/11/92

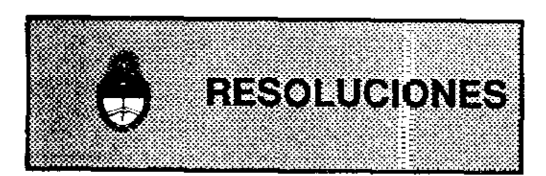
VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese sus funciones, a partir de la fecha del presente, el Asesor Presidencial Doctor D. Juan Gabriel LABAKE (D. N. I. Nº 6.484.939).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 64/92

Autorízase la exportación de zapallo fresco denominado Anco, Anquito, Coreanito, Calabacita, con carácter de ensayo.

Bs. As., 9/11/92

VISTO el Expediente Nº 1109/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, lo solicitado por la firma COMPAÑIA FRUTIHORTICOLA MAR DEL PLATA S. R. L., y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover las exportaciones hortícolas acorde a las exigencias de los países compradores.

Que es preciso adecuar los envases y sistemas de empaque para una buena conservación de la mercadería.

Que la autorización que se concede es en carácter de ensayo, hasta tanto se conozcan fehacientemente los resultados.

Que atento a la facultad conferida por la resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 749/88 y encuadrándose en las prescripciones establecidas en el Decreto Nº 71.178/35 que reglamenta la materia, cabe conceder lo peticionado.

Que por resolución Nº 19 del 31 de agosto de 1992 todo tipo de disposición debe ser autorizada por el presidente del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), quien de confirmar la misma, dictará la resolución correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase en carácter de ensayo hasta el 31 de junio de 1993, la exportación de zapallo fresco denominado ANCO, ANQUITO, COREANITO, CALABACITA, en el envase que a continuación se describe:

a) Medidas de luz interna (en milímetros):

Largo: 385, ancho: 285 y alto: 275.

Tolerancia: TRES POR CIENTO (3 %) en más y en menos de las medidas indicadas.

b) Cuerpo: formado por dos piezas de cartón corrugado simple, conformando tapa y fondo, cada una de ellas constituida por una sola plancha convenientemente doblada y pegada.

c) Ventilación: El envase posee CATORCE (14) orificios circulares de VEINTICINCO (25) milímetros de diámetro, distribuidos convenientemente en laterales y fondo, para permitir una adecuada ventilación de la mercadería.

Art. 2º — El citado envase tendrá un contenido neto de QUINCE (15) kilogramos, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %) en menos y CINCO POR CIENTO (5 %) en más.

Art. 3º — El acondicionamiento de los zapallos se harán en camadas, llenando los espacios libres y entre las camadas con virutas de maderas.

Art. 4º — Las partidas que se exporten de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes deberán cumplir con todas las prescripciones reglamentarias en vigor.

Art. 5º — Las firmas empacadoras que utilicen estos envases deberán informar documentadamente a la Dirección de Calidad Comercial y Mercados el resultado obtenido en el exterior, requisito sin el cual no se dará lugar a prórroga, rehabilitación o autorización definitiva.

Art. 6º — En lo sucesivo, de pretenderse continuar las operaciones de exportación de este producto deberán solicitar a la Dirección de Calidad Comercial y Mercados la normativa pertinente.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 65/92

Suspéndese la aplicación de la disposición Nº 1/92 de la Dirección de Laboratorios.

Bs. As., 9/11/92

VISTO el expediente Nº 1097/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la disposición Nº 1 de fecha 14 de febrero de 1992, de la Dirección de Laboratorios, la disposición Nº 3 de fecha 1º de abril de 1992 de la misma Dirección, y

CONSIDERANDO:

Que por la disposición Nº 1/92 la Dirección de Laboratorios estableció determinados recaudos que debían cumplir las firmas interesadas en inscribir o reinscribir productos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Que por la disposición Nº 3/92, la Dirección mencionada suspendió la aplicación de la disposición Nº 1/92, por un término de SEIS (6) meses, a partir del 1º de abril de 1992, fundado en razones operativas.

Que las consideraciones existentes en ese momento, subsisten en la actualidad.

Que es competencia del suscripto reglamentar el funcionamiento de los Registros, en virtud del artículo 6º, inciso d) y 11 inciso c) del Decreto Nº 2266/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese sin término la aplicación de la disposición Nº 1 de fecha 14 de febrero de 1992 de la Dirección de Laboratorios.

Art. 2º — Lo dispuesto en la disposición Nº 1/92, queda sujeto a convalidación reglamentaria a partir del momento en que cesen las razones que motivan el presente acto.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 66/92

Autorízase un nuevo tipo de envase para la comercialización de frambuesas y frambuesas frescas (boysenberries), con carácter de ensayo.

Bs. As., 9/11/92

VISTO el Expediente Nº 1124/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la presentación mediante la cual la firma GERGAL S. A., solicita la aprobación de un nuevo tipo de envase, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario favorecer el incremento de las exportaciones frutícolas argentinas.

Que en virtud de la facultad conferida por el apartado 329 de la Resolución Nº 554/83 reglamentaria del Decreto-Ley Nº 9244/63 que rige la comercialización de frutas frescas, corresponde acceder a lo peticionado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase en carácter de ensayo hasta el 30 de junio de 1993, el envase tipo "plaform" para la comercialización de frambuesas y frambuesas frescas (boysenberries) con destino al mercado interno y al de exportación que seguidamente se detalla:

a) Medidas de luz interna (en milímetros):

LARGO: 435, ANCHO: 330 Y ALTO: 60.

b) El envase estará construido de una sola plancha de cartón microcorrugado de una sola pieza que, doblada y trabada conforman el cuerpo del mismo, los cabezales se sobreelevan VEINTICINCO (25) milímetros por sobre la altura del envase y una aleta tipo esquinero recubre cada uno de los CUATRO (4) vértices brindando resistencia y permitiendo el apilado.

La base del envase posee DIEZ (10) orificios circulares contribuyendo a la ventilación.

Art. 2º — El envase tendrá un contenido neto de MIL QUINIENTOS (1500) gramos con una tolerancia de DOS (2 %) por ciento en más y en menos.

Art. 3º — La mercadería se acondicionará en cubetas plásticas de CIENTO VEINTICINCO (125) gramos de fruta cada una o NUEVE (9) cubetas de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) gramos cada una, dichas cubetas poseen orificios de ventilación en su base y se cubrirá la mercadería con papel celofán.

Art. 4º — A los efectos de su identificación en las planillas declaratorias de empaque se consignará con el número CIENTO SESENTA Y CINCO (165).

Art. 5º — Las partidas que se exporten conforme a la presente, se ajustarán a las demás prescripciones reglamentarias vigentes.

Art. 6º — Las empresas que utilicen el presente envase deberán remitir a la Dirección de Calidad Comercial y Mercados, nota fax por parte del importador a los efectos de observar los resultados del envase en ensayo, requisito sin el cual no se dará lugar a rehabilitación, prórroga o autorización definitiva.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 67/92

Autorízase un nuevo tipo de envase para la comercialización de frambuesas y/o frambuesas moras (boysenberries), con carácter de ensayo.

Bs. As., 9/11/92

VISTO el Expediente Nº 1123/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la presentación mediante la cual la firma GERGAL S. A., solicita la aprobación de un nuevo tipo de envase, para FRAMBUESAS y/o FRAMBUESAS MORAS congeladas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar medidas que tiendan a favorecer las exportaciones de frutas argentinas.

Que en virtud de la facultad conferida por el apartado 329 de la Resolución Nº 554/83 reglamentaria del Decreto-Ley Nº 9244/63 que rige la comercialización de frutas frescas, corresponde acceder a lo peticionado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase en carácter de ensayo hasta el 30 de junio de 1993, la comercialización para mercado interno y el de exportación de frambuesas y/o frambuesas moras (boysenberries) congeladas, en el envase que a continuación se detalla:

a) Medidas de luz interna (en milímetros):

LARGO: 470, ANCHO: 264 Y ALTO: 236.

b) El envase estará construido de una sola plancha de cartón corrugado simple, que doblada y pegada conforman el mismo. Posee OCHO (8) tapas tipo solapas, CUATRO (4) de las cuales, convenientemente dobladas, constituyen la base y las otras CUATRO (4), la tapa de la caja.

Art. 2º — El peso neto de la mercadería envasada será de DIEZ (10) kg. con una tolerancia de DOS POR CIENTO (2 %) en más o en menos.

Art. 3º — La mercadería se acondicionará en 2 bolsas de polietileno que contendrán CINCO (5) Kg. cada una o CUATRO (4) bolsas de 2,5 kg. cerradas a máquina.

El cerramiento de la caja se hará por el trabado de las solapas, aseguradas con cinta adhesiva ancha.

Art. 4º — A los efectos de su identificación en las planillas declaratorias de empaque, se consignará con el Nº 164.

Art. 5º — Las partidas que se exportan conforme a la presente, se ajustarán a las demás prescripciones reglamentarias vigentes.

Art. 6º — Las empresas que utilicen el presente envase deberán remitir a la Dirección de Calidad Comercial y Mercados, una nota o fax por parte del importador a los efectos de observar los resultados del envase de ensayo, requisito sin el cual no se dará lugar a rehabilitación, prórroga o autorización definitiva.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 105/92

Apruébanse las normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos.

Bs. As., 11/11/92

VISTO el Expediente Nº 752.200/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 contempla en su Artículo 69 el cuidado de los suelos y agua dulce, dos de los elementos naturales considerados básicos que deben ser incluidos en la dimensión ambiental.

Que las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos están comprendidas dentro del contexto industrial que afectan el equilibrio ambiental.

Que resulta necesario seguir normas y procedimientos para corregir, mitigar y prevenir impactos sobre el medio ambiente durante las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Que en función de ello, la SECRETARIA DE ENERGIA elaboró las normas y procedimientos para tal fin, basados en la Guía de Recomendaciones para proteger el ambiente natural durante el desarrollo de la exploración y explotación de hidrocarburos, preparada por el INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO (I. A. P.).

Que la misma se encuentra facultada para el dictado de la presente, en virtud de lo

dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, incorporándose como ANEXO I a la presente Resolución.

Art. 2º — Las mismas, serán de aplicación obligatoria para toda Empresa o grupo de empresas, concesionarios, permisionarios, operadores, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentre sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo la exploración y explotación de hidrocarburos o la realización de proyectos y/o ejecución de obras en relación con dicha exploración o explotación.

Art. 3º — Las empresas y/o grupos de empresas, concesionarios, permisionarios y operadores a que se refiere el artículo anterior deberán elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA —en las condiciones y oportunidades que se establecen en las normas y procedimientos— la información necesaria para un adecuado seguimiento de la protección al medio ambiente natural, derivadas de las actividades antes mencionadas.

Art. 4º — Las presentes normas y procedimientos comenzarán a tener vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, no serán utilizadas para la revisión de acciones ya producidas y agotadas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS

"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA PROTECCION AMBIENTAL DURANTE LAS OPERACIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS"

INDICE

1 - INTRODUCCION

La SECRETARIA DE ENERGIA por intermedio de la Dirección Nacional de Recursos, debe controlar el cumplimiento de la Conservación del Medio Ambiente durante las operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, tanto en Areas Continentales como en la Plataforma Marítima de todo el territorio de la República Argentina, ejerciendo las funciones de Autoridad de Aplicación para esos fines.

Con este objetivo, la Secretaría de Energía dicta las Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental, durante las etapas de exploración y explotación de hidrocarburos, que son detalladas a continuación y que deberán ser cumplidas por todas las empresas petroleras permisionarias, concesionarias, operadores de áreas, sean de origen nacional o extranjero o unión transitoria de empresas que actúen en las etapas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Estas normas se basan en los estudios realizados por el Instituto Argentino del Petróleo y contenidos en la "Guía de Recomendaciones para proteger el Ambiente Natural durante el desarrollo de la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", preparado por dicha Institución a solicitud de esta Secretaría.

Las Normas más adelante detalladas, deberán cumplirse en términos razonablemente perentorios de acuerdo al buen criterio de la Autoridad de Aplicación en beneficio de la protección ambiental, dado el mérito y oportunidad de implementación de cada una de estas medidas que deberá ser acorde con el resultado del análisis y relevamiento de cada área, tanto en la etapa de exploración como la de explotación de hidrocarburos, cuya responsabilidad le compete a la Autoridad de Aplicación para su cumplimiento.

1.2. PROCEDIMIENTOS

Por lo tanto, además de la observancia surgida de estas Normas para proteger el Medio Ambiente, cada grupo de operadores petroleros antes mencionado, deberá cumplir con los siguientes procedimientos básicos para proteger el medio natural durante las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

A) Estudios Ambientales Previos

B) Monitoreo de las Obras y Tareas

1.2.1 Etapa de Exploración

El Estudio Ambiental Previo, en la etapa de exploración, será preparado antes de que se perfore el primer pozo exploratorio en el área asignada. Tiene como objeto dar recomendaciones para prevenir y reducir el impacto ambiental que puede generarse con la perforación exploratoria.

Dicho Estudio Ambiental Previo a la perforación del pozo exploratorio, será preparado por profesionales que acrediten comprobada idoneidad en la materia. La Dirección Nacional de Recursos abrirá un Registro de Consultores con el objeto de darle al operador un listado de los posibles responsables de la ejecución del Estudio Ambiental Previo.

Los alcances del Estudio Ambiental Previo a la perforación del pozo exploratorio, deberá reducirse sólo al área de influencia de la zona elegida para la ubicación del pozo exploratorio y deberá contemplar principalmente las condiciones naturales superficiales y las del subsuelo inmediato para prevenir o reducir el impacto ambiental, siguiendo el contenido de las Normas dadas en el Capítulo 3 de estas regulaciones.

Una vez finalizado el Estudio Ambiental Previo a la perforación del pozo exploratorio, el operador del área de exploración deberá enviar una copia del trabajo a la Dirección Nacional de Recursos para su evaluación y posterior archivo. Los gastos originados por este Estudio Ambiental Previo serán por cuenta del operador del área de exploración.

Al comenzar la perforación y hasta el abandono del pozo si es que resultara estéril, se procederá al Monitoreo de las Obras y Tareas tendientes al cuidado ambiental, siguiendo las Normas dadas en el Capítulo 3 (Etapa de perforación de exploración).

La Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos provinciales, el Monitoreo de las Obras y Tareas durante la perforación del pozo exploratorio, para lo cual deberá comunicar al operador, el nombre de la o las personas designadas quienes llevarán a cabo dicho monitoreo.

En caso que no exista un organismo provincial con personal idóneo para estas tareas, el operador del área deberá contratar estos servicios a terceros, previa comunicación de la Autoridad de Aplicación para así, proceder a contratarlo.

El informe sobre el Monitoreo de Obras y Tareas durante la perforación del pozo exploratorio, deberá ser presentado por el operador a la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Energía, a través de la Dirección Nacional de Recursos) a los treinta (30) días de finalizadas las operaciones de perforación y ensayos.

En los casos que el Monitoreo se lleve a cabo por cuenta de la Autoridad de Aplicación, directamente o a través de las provincias, le será remitido al propio operador, una copia del informe correspondiente, inmediatamente después de los treinta (30) días de finalizadas las tareas de perforación y ensayo.

Los gastos que originen el Monitoreo de Obras y Tareas durante la perforación de exploración, serán por cuenta de la Autoridad de Aplicación, las provincias, o el propio operador, según fuese el caso.

Las Provincias, podrán por su cuenta, monitorear las obras derivadas de la actividad de registración sísmica, con aviso previo al contratista del operador responsable del área de exploración que cumpla con estas tareas. Para ello, se deberá seguir con el contenido de las normas dadas en el Capítulo 2 de estas regulaciones.

1.2.2 Etapa de Explotación

Se deberá preparar un Estudio Ambiental Previo del área donde se verificó un hallazgo de hidrocarburos mediante el pozo o los pozos exploratorios en una determinada zona, para indicar un diagnóstico ambiental y formular recomendaciones a seguir durante la etapa de explotación con la finalidad de evitar o minimizar el impacto que sobre el medio ambiente puedan provocar las obras correspondientes al desarrollo de un yacimiento de hidrocarburos.

El Estudio Ambiental Previo al desarrollo de un yacimiento de hidrocarburos deberá ser de mayor envergadura de aquel correspondiente al pozo exploratorio y deberá seguir con el contenido del Capítulo 4 de las presentes normas.

El momento de iniciar el Estudio Ambiental Previo será dentro de los tres (3) meses a partir de producido el hallazgo y la evaluación del descubrimiento y deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación a los seis (6) meses de iniciado el mismo para su evaluación.

Para la ejecución del Estudio Ambiental Previo, el operador del área a explotar deberá contratar —a su exclusivo costo— los servicios de grupos consultores de reconocida idoneidad sobre el tema, sean éstos argentinos o extranjeros, pero siempre ajustándose a las normas que aquí se dan.

En aquellos yacimientos descubiertos antes de la promulgación de estas normas, el operador del área de explotación, cualesquiera fuese la situación contractual, deberá presentar dentro del año de promulgadas, un Estudio Ambiental de la zona en explotación para dar un diagnóstico ambiental y la recomendación de las obras que corrijan eventuales impactos al medio ambiente en el área del yacimiento.

Para este último caso, el operador deberá presentar copia del Estudio Ambiental al término del plazo indicado más arriba, o en caso de haber ya realizado estudios similares, el operador del área en desarrollo podrá presentar copia de los estudios ambientales dentro de los Tres (3) meses de promulgadas estas normas para que la Autoridad de Aplicación evalúe dichos estudios y participe en el análisis de las obras que puedan mejorar el medio ambiente o corrijan eventuales daños ambientales por prácticas no consideradas en el pasado.

Tanto para el caso de futuros yacimientos como para los que actualmente se encuentren en explotación, se deberá cumplir con un Monitoreo anual de Obras y Tareas, que tenga como finalidad proteger el medio natural del área y zonas de influencia a raíz del desarrollo del yacimiento.

El Monitoreo anual de obras y tareas, deberá ser realizado por consultores que hayan demostrado experiencia sobre protección ambiental durante la etapa de la explotación de hidrocarburos y deberán ser contratados por los operadores responsables de la explotación de hidrocarburos.

El informe correspondiente al Monitoreo anual de obras y tareas durante la etapa de explotación de hidrocarburos, deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación al año de promulgadas estas normas y deberá seguir los términos del Capítulo 4 de las presentes regulaciones. La Autoridad de Aplicación evaluará dicho informe haciendo conocer al operador del área en explotación, sus comentarios al respecto.

2 - ETAPA DE EXPLORACION

2.1. Topografía, Geología, Geofísica

La ubicación de campamentos provisorios, apertura de caminos de acceso, las picadas, el uso de explosivos, la perforación de pozos someros, las fuentes de energía no explosivas y la registración pueden causar deterioros en los ecosistemas, por lo que se normatiza las formas de evitarlos, o por lo menos, disminuirlos al mínimo

2.1.1. Los Campamentos

Los Campamentos pueden estar formados por "trailers", casillas o carpas y son de emplazamiento provisorio. La acumulación de desperdicios, los desagües sanitarios y, sobre todo, el derrame de aceites, grasas y combustibles pueden ocasionar trastornos varios, por ejemplo, en la contaminación de corrientes de agua (ríos y arroyos, etc.), contaminación del ambiente, etc.

Los cuidados elementales que habrá que tomar son:

— Controlar la acumulación de desperdicios

— Hacer pozos sépticos para líquidos cloacales

— Pozos impermeabilizados para acumular los derrames de aceite, grasas y combustibles.

Deberán taparse con tierra al moverse el campamento. Además se prohibe la tenencia de perros en campamentos ubicados en una zona de densa población ovina.

2.1.2. Accesos y picadas

Utilizar, dentro de lo posible, los caminos existentes para el acceso a los campamentos y picadas. En el caso de aperturas de algunos, tomar precauciones para no contribuir a facilitar la erosión del terreno, tratando de ubicarlos sobre curvas de nivel, no abriéndolos normalmente a ellas, pues el riesgo de erosión aumenta. No se deberá abrir una picada sísmica en afloramientos de rocas con alto contenido de sales cuando un río con agua permanente se encuentre pendiente abajo.

Minimizar la destrucción de las plantaciones existentes y preservar el medio ambiente con desvíos adecuados. En áreas montañosas con densa vegetación, se deberá realizar la registración sísmica con elementos portátiles, no permitiéndose la apertura de picadas. En áreas de llanura densamente arboladas, no se permite derribar árboles de diámetro mayor a 50 centímetros durante la apertura de las picadas sísmicas.

Los emplazamientos de helipuertos pueden ubicarse en lugares adecuados sin dañar mayormente el medio ambiente. En áreas como La Puna, donde la apertura de picadas rompe la armonía paisajística, no se deben abrir picadas en zonas de salares. Resulta más costoso para las compañías operadoras y se promueve la erosión de la región.

2.1.3. Explosivos

Se deberá operar con cargas enterradas a profundidades tales que la explosión no afecte a la superficie del terreno salvo en el caso de cargas múltiples o cordón detonante.

Se deberá juntar y enterrar o quemar los restos de papeles o elementos que hayan formado parte del embalaje de los explosivos. La impregnación de estos elementos con la masa del explosivo es venenosa y afecta a persona o animales de la zona. En zonas boscosas o de monte, el operador deberá extremar las precauciones tendientes a prevenir incendios.

2.1.4. Pozos sísmicos someros

Los pozos sísmicos someros son perforaciones donde se ubican las cargas generadoras de energía que recogen los geófonos del equipo registrador. Luego de efectuarse la detonación deben taparse debidamente.

En los pozos no deben dejarse cargas armadas, con detonadores y cables que queden al alcance de personas o animales. Una inspección adecuada luego de cada explosión evitará que, posteriormente, se produzcan accidentes.

2.1.5. Fuentes de Energía no explosivas

La fuente de energía no explosiva más común la constituye un grupo de vibradores; éstos son equipos móviles con un sistema de placa vibradora que envía señales al subsuelo al percusionar con el suelo.

Los vibradores van montados en camiones de tamaño considerables, que pueden ocasionar deterioros en las sendas o picadas y en la compactación del suelo en la zona de influencia de la placa vibradora.

Las compañías geofísicas, una vez finalizado el registro, deberán acondicionar el terreno para *promover su recuperación natural en aquellas* áreas en que ello resulte posible.

2.1.6. Registración

Los sismógrafos usan las picadas o sendas ya abiertas. No ocasionan deterioro al medio ambiente.

Unicamente debe evitarse que se esparzan los restos de papeles sensibles ya revelados pues contienen sustancias nocivas que pueden causar trastornos a los animales que los ingieran.

Para prevenir la depredación de la fauna deberá prohibirse el uso de armas en los grupos de exploración.

Todas estas normas serán tenidas en cuenta *durante el monitoreo correspondiente a las* actividades de registración sísmica, mencionadas en el punto 1 (Introducción).

3 - ETAPA DE PERFORACION DE EXPLORACION

3.1. Introducción

Los estudios que se hayan efectuado en un área ubicada en la cuenca sedimentaria, con respecto a la estratigrafía de los sedimentos que la colmatan (en esa determinada área), su geología de superficie, su topografía, su fisiografía, su fitografía y su hidrología, así como la experiencia que se haya registrado, al respecto, durante las tareas de prospección, servirán de base para afrontar el cuidado del medio ambiente en la planificación de la o las *perforaciones* exploratorias que definirán la existencia o no, de acumulaciones de hidrocarburos comercialmente productivas.

En relación con lo anterior, el operador deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, un estudio abreviado sobre las condiciones naturales de la zona elegida para la o las perforaciones de exploración, previo a las tareas correspondientes, tal como lo indicado en el punto I (Introducción).

3.2. Operaciones *a seguir*

3.2.1 Selección del lugar o locación
3.2.2 Acceso-camino
3.2.3 Ubicación de equipos o materiales en la explanación
3.2.4 Provisión de agua dulce
3.2.5 Campamento del personal. Manejo de aguas servidas y desechos
3.2.6 Programa de cañería de entubación y cabezal de control
3.2.7 Manejo de los desechos, fluidos de perforación y terminación
3.2.8 Manejo de los desechos de equipos y motores
3.2.9 Almacenaje de combustible e hidrocarburos líquidos de ensayos. Manejo de gas de ensayo y agua salada.
3.2.10 Manejo de los fluidos especiales de terminación, soluciones salinas e hidrocarburos.
3.2.11 Manejo de hidrocarburos de ensayos.

3.2.1. Selección de la locación

Dentro de los márgenes topográficos que permita la ubicación geológica del sondeo, el operador deberá:

— Seleccionar la ubicación que origine el menor movimiento de tierra posible, sobre todo en terrenos blandos y fácilmente erosionales, evitando el cruce innecesario de las vías de drenaje de las aguas.

— Aprovechar caminos existentes o picadas sísmicas, para el traslado de los equipos pesados.

— En las zonas arboladas, evitar el corte de árboles o reducirlo al mínimo.

3.2.2. Acceso a la locación

Caminos: en el desarrollo de estas tareas se deberá contemplar las siguientes prácticas:

— Aprovechar en lo posible los caminos y/o picadas existentes adecuándolas a las condiciones climáticas y requerimientos de la operación.

— En el cruce de ríos, arroyos o cruces del desagüe natural de las aguas de lluvia, deben contemplarse instalaciones acorde con los regímenes naturales de esos cursos para evitar la erosión de sus lechos y bordes o costas producidos por desbordes o aceleración del pasaje de agua. En éste, como en el caso de la existencia de fauna ícticola, debe consultarse a los especia*listas para evitar que las obras a ejecutar interfieran en su "hábitat".*

— En el desarrollo de la traza del camino, con especial atención en las regiones de frecuentes precipitaciones pluviales, tener en consideración no alterar ni interferir en los drenajes naturales de las aguas. En el caso obligatorio de tener que concentrar la descarga de agua en esos drenajes, proceder al refuerzo del lecho y sus bordes para evitar la erosión y canalización del mismo.

— En zonas muy ventosas y con terrenos de pobre consolidación, se puede aplicar la compactación y/o agregado de materiales que mejoren esas características para evitar la erosión eólica. Este tratamiento podrá ser la base de un futuro camino definitivo.

— Tanto en los desmontes como en los rellenos de las laderas que se produzcan por aplicación de las buenas técnicas de construcción de caminos, se deberá aplicar relaciones de pendientes acordes con las características de los terrenos encontrados en su vinculación con los riesgos de erosión de la zona, lluvias y/o vientos.

— En los casos de terrenos de muy baja consolidación se deberá facilitar el drenaje de las precipitaciones pluviales, orientándolas a alcantarillas debidamente ubicadas, reforzando el zanjeo, tanto en la entrada como en la salida, con bordos y distribuidores. En el alcantarillado a construir se deberá tener en cuenta las lluvias máximas registradas en la estación durante la época de desarrollo de las operaciones.

3.2.3 *Ubicación de equipos, materiales y* desechos en la explanación.

La profundidad del pozo que determine el objetivo de la exploración, definirá la dimensión del equipo perforador, la cantidad de materiales y los servicios de apoyo requeridos. Para ello, el operador deberá seguir las siguientes prácticas:

— Alterar con la nivelación la menor superficie posible para ubicar el equipo, las piletas de lodo y sus sistemas de purificación y tratamien*to y la represa de drenaje de los desechos de la* perforación.

— En la construcción por excavación de la represa de drenaje de lodo y "cuttings" se deberá:

• Ubicar la represa en área de desmonte y no de relleno

• En el cálculo de su profundidad y superficie debe dejarse un margen de capacidad que supere con holgura el volumen máximo del lodo contenido en el pozo en su profundidad total.

• En la temporada y zona de lluvias intensas, proteger con un adecuado zanjeado de drenaje la parte de la explanación donde fue ubicada la represa evitando los riesgos de su llenado y desborde.

• Si las características de los terrenos encontrados, posibilitan el riesgo de filtraciones que puedan contaminar la calidad de las aguas subterráneas de los estratos más superficiales, es conveniente impermeabilizar el fondo y bordes *ya sea con una cobertura de arcillas impermeables* o láminas plásticas removibles.

• Ubicar los terrenos removidos lo más cerca posible de la represa para facilitar su posterior rellenado. En zonas ventosas y ante terrenos friables es conveniente proteger su terraplenado con láminas plásticas removibles. La represa de drenaje de lodo, deberá ser impermeabilizada con láminas plásticas, en caso que por debajo, existan acuíferos de agua dulce. Esta determinación deberá ser uno de los resultados obtenidos del estudio ambiental previo, mencionado en 3.1.

— La ubicación de los tanques de combustibles y almacenaje de petróleo debe cumplimentarse con las reglas de máxima seguridad, deben poseer un recinto de contención adicional a la capacidad *requerida. Es conveniente la impermeabilización de su piso y bordes para evitar* que cualquier posible derrame contamine el suelo. Las cañerías de alimentación y retorno, colocadas en emparrillados a la vista (con pasarelas debidamente protegidas en los lugares de tránsito) facilitarán el control de pérdidas.

— Se deberá tener en cuenta la preparación de una trinchera con terraplén de protección para la terminal de descarga de gases combustibles. Su ubicación estará a la distancia mínima de 50 metros del pozo, en la dirección de los vientos predominantes y en el área no transitable dentro de la explanación.

— La zona recomendada para ubicar la entrada, estacionamiento de vehículos, casillas de laboratorio, servicios auxiliares, alojamiento de *emergencia, etc., es el extremo opuesto de la* explanación con respecto a la represa y almacenaje de combustibles. En esta misma área puede construirse el foso para la quema de basura combustible y el depósito de residuos sólidos no combustibles, cable trozado, guardaroscas, etc.

3.2.4. Provisión de agua dulce

Cuando las fuentes de provisión seleccionadas sean las provenientes de acumulaciones subterráneas, se deberán seguir las siguientes prácticas:

— En zonas donde exista el control de la explotación de estas aguas, se coordinará con las autoridades correspondientes los volúmenes a extraer y los horizontes a explotar, perforando los pozos conforme a las normas existentes.

— En zonas alejadas y una vez definida por los estudios geológicos la ubicación y el horizonte a explotar, la programación del pozo tendrá que contemplar la cementación de la cañería de protección hasta la superficie para asegurar que no exista riesgo de contaminación con aguas salobres o de superficie. La locación tendrá drenajes adecuados a los regímenes de lluvias, *sobre todo en zonas inundables y los cabezales* de producción asegurarán su hermeticidad.

— En cada pozo para obtención de agua subterránea dulce, se deberá registrar un perfil eléctrico —curvas de SP y Resistividad— con equipos portátiles. Además se deberá controlar los estratos atravesados por el sondeo mediante una detallada descripción de las muestras rocosas obtenidas.

— El régimen de producción acorde con el potencial del pozo de agua determinado por *ensayos, mantendrá una relación que asegure* que no se producirá el aumento de la concentración salina del acuífero explotado.

— Completados los trabajos de perforación exploratoria, los pozos de agua serán abandonados cementando el intervalo de explotación y reemplazando el cabezal de producción con una tapa soldada sobre la cañería. Cuando la provisión de agua se realice aprovechando fuentes naturales superficiales como lagos, lagunas, ríos o arroyos se deberán tomar las siguientes prevenciones:

— Ubicar la planta de captación y bombeo alejada de los vados o senda de acceso de la fauna silvestre o animales domésticos, hacia sus abrevaderos naturales.

— Las citadas instalaciones se ubicarán en un recinto conveniente cercado cuando exista vida animal en el área.

— Los límites del recinto estarán convenientemente protegidos con bordos o zanjas de contención de manera de asegurar que derrames de combustibles o aceite de los motores y bombas no puedan ser arrastrados hasta las fuentes de agua.

— En el tendido de acueductos y cuando lo permitan las condiciones técnicas de operación, es recomendable el uso de cañerías plásticas tendidas en la superficie del terreno. El menor peso de estas cañerías que facilitan su transporte y montaje disminuye los requerimientos de picadas, desmontes o zanjeado de los terrenos por donde deberá pasar.

2.3.5. Campamento del personal, manejo de aguas servidas y desechos.

Cuando sean necesarios, por no haber poblaciones cercanas a la locación:

Ubicación: Las características de movilidad que tienen estos campamentos facilita la selec*ción de sitios que ayudan a reducir la alteración* del medio ambiente por medio de las siguientes prácticas:

— En zonas llanas y/o montañosas sin vegetación mayor (montes altos o bosques) puede ubicarse adyacente a la explanación u opuesto con respecto al pozo, a la dirección de los vientos más frecuentes.

— En zonas de monte alto y/o boscosa, es recomendable ubicarlo próximo al camino de acceso, en el claro más cercano que se encuentre o que exija un mínimo de desmonte. En las áreas designadas, como parques naturales o de conservación de suelos, la ubicación será acorde a las reglamentaciones y coordinada con las autoridades correspondientes.

Instalaciones complementarias.

— Cuando la ubicación del campamento es adyacente al pozo sólo se requiere la cámara séptica y sumidero para las aguas servidas. Los demás desechos sólidos, tanto los incinerables como los metálicos pueden ser dispuestos en las instalaciones correspondientes de la explanación del pozo.

— Cuando la ubicación del campamento es alejada deben construirse, además de las cámaras séptica y sumidero de efluentes líquidos, las correspondientes a los desechos incinerables y a los de vidrios y metálicos para los que salvo en los casos de terrenos muy áridos en los que pueden ser enterrados, es recomendable su acopio en tambores, y al final de la operación, transportarlos a *centros de reprocesamiento o* de acopio y clasificación.

Abandono de la locación

Completadas las operaciones exploratorias, al desalojar las tierras afectadas se deberán seguir las siguientes prácticas

— Remover toda instalación fija no recuperable que se haya construido, como escalones o senderos, así como los suelos con residuos de *combustibles y aceites de derrame de la casilla* de usinas, etc. y esparcirlos triturados, tarea que se puede hacer con los tractores operados a oruga máquinas que siempre se disponen en estas operaciones.

— En el caso que la ubicación se hubiera hecho sobre tierras muy compactables, el nivelado se hará en conjunto con un escariado con el peine que poseen las máquinas motoniveladoras.

— Las cámaras sépticas, como los pozos sumideros y canaletas de drenaje, serán rellenados para evitar caídas o entrampamiento de animales.

3.2.6. Programa de cañerías de entubación

Adicionalmente a la aplicación de las normas que relacionan la buena técnica con el objetivo de investigación de la perforación exploratoria, existen prácticas que se deberán seguir para reducir el impacto que el pozo de exploración pueda producir en el medio ambiente en que se

ubica, minimizando los riesgos que puedan ocasionarse por accidentes tales como surgencias y reventones no controlados de gas, petróleo o agua salada. También esas prácticas deberán promover la protección de los recursos hídricos existentes en el subsuelo atravesado por la perforación. Entre estas prácticas la siguiente enumeración indicará su orientación:

En el diseño del programa de cañerías se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

— La cañería de superficie o de seguridad alcanzará no sólo la profundidad adecuada por los requisitos de control de presión, sino que también se extenderá hasta cubrir el total de horizontes acuíferos de baja salinidad, considerando como tal un máximo de 2000 micromho por centímetro cuadrado de conductividad específica.

— Si el programa técnico contempla la entubación de una cañería intermedia, los estratos de agua de baja salinidad pueden ser protegidos por dicha cañería, que se cementará, entonces, desde el zapato hasta la de superficie.

3.2.7. Manejo de los desechos, fluidos de perforación y terminación.

Se define como tales a los originados por la trituración de las rocas atravesadas por el trépano. Los residuos de los ciclones controladores del contenido de sólidos en el lodo utilizado. Los excedentes de las lechadas de cemento utilizadas en la fijación de las cañerías y el sellado de sus perforaciones. Los excedentes de los fluidos de perforación y terminación.

Lista de desechos considerados no peligrosos involucrados en 3.2.7.

1 - Estearatos de aluminio (Triestearato)
2 - Arcilla Atapulgita
3 - Bagazo
4 - Sulfato de Bario
5 - Bentonita
6 - Carbonato de calcio
7 - Lignito sódico
8 - Celofán
9 - Lignosulfonatos sin Cromo
10 - Semillas de algodón peletizadas
11 - Diaminas y amidas de ácidos grasos
12 - Detergentes
13 - Aductos de óxido de etileno de fenol y monilfenol
14 - Goma guar
15 - Hidroxietil celulosa
16 - Lecitina
17 - Lignito
18 - Oxido de Magnesio
19 - Metanol
20 - Mica
21 - Polioxietanol morfolina
22 - Cáscaras de nuez
23 - Paraformaldehido
24 - Bentonita peptizada
25 - Acido fosfórico
26 - Resina poliacrilamida
27 - Polimero celulósico polianiónico
28 - Polisacáridos
29 - Cloruro de potasio
30 - Hidróxido de potasio-Potasa cáustica
31 - Sulfato de potasio
32 - Almidón de maíz pregelatinizado
33 - Cristobalita o cuarzo
34 - Cáscara de arroz
35 - Papel picado
36 - Aserrín
37 - Pirofosfato ácido de sodio
38 - Bicarbonato de sodio
39 - Carbonato de sodio
40 - Carboximetilcelulosa sódica
41 - Cloruro de sodio
42 - Exametafosfato de sodio
43 - Hidróxido de sodio
44 - Arcilla montmorillonita sódica
45 - Poliacrilato de sodio
46 - Tetrafosfato de sodio
47 - Almidón
48 - Pirofosfato de sodio
49 - Fosfato tributílico
50 - Tiras, Fibras y granulado de vegetales y polímeros
51 - Acetatovinílico (Copolímero) (anhidrido maleico)
52 - *Goma Xanthan (polimero XC).*

Antes de abrir una pileta de lodo y residuos de perforación y terminación, el operador deberá demostrar que no existe agua subterránea dulce en el subsuelo. Se considera agua dulce aquella agua subterránea cuyos contenidos en sales totales no supere las 1500 partes por millón, o que su conductividad específica no sea mayor de 2000 microhmo por centímetro.

Una vez comprobada la ausencia de acuíferos subterráneos con agua dulce, el operador podrá construir la pileta de lodo sin necesidad de revestir su fondo y laterales con láminas plásticas y podrá usarla como elemento filtrante de los líquidos residuales.

En caso de que se compruebe la presencia de acuíferos dulces en el subsuelo, las piletas de lodo y residuos deberán ser revestidas con láminas plásticas removibles.

Al término de la perforación, y una vez infiltrado o evaporado el líquido residual, se deberán enterrar los cuttings, restos de cemento, bentonita y demás residuos sólidos con el mismo material extraído de las piletas durante su construcción.

Cuando los desechos se consideran "peligrosos", situación en la que están comprendidos los originados en la perforación con lodo a base de petróleo y lodos con aditivos a base de cromo, fluidos de terminación con sales de bromo o cualquier otro producto que, acorde con las recomendaciones de uso de sus fabricantes, sea considerado como tal, se deberán seguir las siguientes prácticas:

— En áreas donde por razones técnicas sea requerido el lodo a base de petróleo en la totalidad o gran parte de la operación, se hace necesario tener como adicional a la represa de desechos, un tanque metálico a instalar en el recinto de los tanques de combustible y ensayo, para contener los excedentes no contaminados. Además de evitar al máximo las posibilidades de contaminación y derrame, facilitan su reciclo para otras operaciones de perforación o a las plantas de preparado y mezclado de los proveedores de estos lodos.

— En áreas donde el lodo a base de petróleo es de uso circunstancial o para sólo una fracción del intervalo a perforar —capas de sal hasta haber sido atravesadas y protegidas por una entubación, por ejemplo—, puede excavarse en tierra una represa adicional debidamente impermeabilizada. En ella se volcará el "cutting" y los excedentes.

— En la operación con represas o piletas impermeabilizadas con lámina plástica se requiere se indique al personal de operación tener la precaución de no romper la lámina con herramientas y protegerla debidamente en los bordos donde se tenga que accionar o transitar.

— Los excedentes líquidos no reciclables tanto de los lodos como de los fluidos de terminación que fueron clasificados como "peligrosos" se dispondrán por inyección o confinado ya sea en estratos superficiales permeables secos y aislados por capas impermeables, o inyectados en estratos profundos estériles que se encuentren en el espacio anular de la entubación intermedia y por debajo del zapato de la cañería de seguridad o superficie. Como en el caso de los lodos excedentes de alta salinidad, la recomendación es que durante el bombeo no se sobrepase la presión límite fijada en el 50 % de las dadas para operaciones normales de las cañerías entubadas.

3.2.8. Manejo de los desechos de equipos y motores durante la operación.

Son los desechos que se producen en el mantenimiento, reparación y limpieza de motores, bombas, motogeneradores, cuadro de maniobras, etc., que componen el equipamiento de operación permanente requerido, así como también los equipos de laboratorio y servicios especiales transitorios que operarán dentro del área de explanación, como lo de control geológico, perfilajes eléctricos, cementaciones, etc.

Para su manejo, se los dividirá en dos grandes grupos: los que pueden ser reducidos por combustión y los que no pueden disponerse de esa manera.

Desechos destruibles por incineración:

En todas las locaciones alejadas de centros poblados, como se presentan la generalidad de los trabajos de exploración todos los desechos que sean combustibles tales como papeles, cajas de cartón, empaquetaduras, cajones de madera, etc., se deberá destruirlos por incineración, ya sea en hornos o excavaciones preparadas para ese objeto, los que deberán estar ubicados en un extremo de explanación, opuesta a la de los tanques de combustible, de las piletas y/o represas de lodo y de los tanques de petróleo.

— En áreas muy lluviosas y/o ventosas, las fosas incineradoras deben estar protegidas con bordos y zanjas de desagüe para evitar que el viento o el agua de lluvia disperse los desechos allí acumulados.

— Los residuos de grasas, filtros de aceite y gas oil, filtros de aire impregnados en aceite, etc., deben ser incinerados con los otros residuos combustibles y los restos metálicos que queden en las cenizas, acumulados junto con los otros restos no destruibles por combustión.

Desechos metálicos no incinerables (chatarra)

Están comprendidos en este tipo de desechos: las partes menores reemplazadas en motores, generadores, cuadro de maniobra, aparejos etc., los cables desgastados del aparejo, los guardaroscas y las cañerías usadas en la entubación, latas de grasa y aceite, etc. Se deberá:

— Acumularse para facilitar su transporte en recipientes metálicos. Los tambores de 200 litros de aceite o fluidos hidráulicos que con descartables son aplicables para este fin.

— Los cables de acero y los caños hasta 1" (25 mm) de diámetro, es conveniente trozarlos con cortes a soplete, de un largo tal que facilite su acumulado en los recipientes disponibles a ese fin. Estos recipientes con los desechos metálicos no incinerables, deberán ser enterrados en lugares apropiados para tal fin, o en las piletas de lodo de pozos abandonados para promover su biodegradación y/o degradación química natural.

— Las barras de perforación y los caños de diámetro mayor de 1" (25 mm) con daños tales que lo hagan reparables, se acumularán en una estiba accesible para facilitar su carga ubicada junto al espacio en que se colocarán los recipientes metálicos.

3.2.9. Almacenaje de combustible e hidrocarburos líquidos de ensayo. Manejo de gases de ensayo y agua salada.

Recinto de líquidos combustibles

Ya sea desde el punto de vista de seguridad, como así minimizar los riesgos de contaminación del medio ambiente, se deberá ubicar en la explanación un recinto protegido con bordos de tierra, en zona de desmonte y opuesto al de combustión de gases.

Dicho recinto estará destinado a contener los tanques de reservas de combustible líquido de los motores y por lo menos un tanque de 100 bbls (16 m³) para acumular los hidrocarburos líquidos que se pudieran producir durante los ensayos de formación durante la perforación.

Si el recinto está excavado en terrenos permeables y/o absorbentes, se impermeabilizará con una capa de arcilla el fondo y bordes. De existir napas de agua dulce en el subsuelo que corran el riesgo de ser contaminadas por filtración de una posible pérdida, se lo impermeabilizará con una lámina plástica.

Las respectivas conexiones de carga, descarga y alimentación de los tanques de combustibles y de almacenaje de hidrocarburos líquidos de ensayo, se harán en superficie de manera de poder visualizar en forma inmediata pérdidas o filtraciones.

Estos tanques serán soldados y no abulonados, y serán provistos de base o patín de perfiles o de caños de hierro para facilitar su movimiento.

Se deberá instalar en este recinto el separador gas-petróleo-agua indispensable en la realización de ensayos de capas, ya sean a pozo abierto o entubado.

Manejo de gases de ensayo de pozos

Se conectará la salida del separador con una línea de descarga a un punto ubicado corriente abajo de los vientos predominantes y distanciado por lo menos 50 metros del cabezal del pozo. Estará comprendido dentro de la explanación si se operara en una zona boscosa o de vegetación, pudiendo quedar afuera en el caso de zonas áridas o desérticas.

La línea de descarga tendrá en su terminal una pluma de venteo de 8 a 10 metros de alto y una terminal de quemado con su correspondiente juego de válvulas para disponer opcionalmente una u otra.

Cuando las condiciones climáticas lo permitan se utilizará la pluma de venteo, la que deberá estar firmemente asegurada, por lo menos con cuatro contravientos.

La terminal de quemado tendrá como mínimo las siguientes dimensiones: zanja de 1m de ancho y 4m de largo, rodeada por bordos de tierra de protección del fuego, con una altura de 1m por el extremo final y los dos laterales. En su extremo contra el bordo más alto (1,50 m), estará firmemente anclada, y tendrá una llama de piloto que se conectará con 10m de caño de 1/2" de diámetro, por una garrafa de GLP con capacidad adecuada a la duración del ensayo.

— A la salida de los gases del separador se dispondrá de una toma de muestra, para determinar con un analizador portátil de gases el contenido de CO2 (dióxido de carbono) CO (monóxido de carbono); H2S (sulfuro de hidrógeno) y SO2 (dióxido de azufre).

— Si el gas producido es de hidrocarburos, asociados con CO, SO2 o H2S, se pasarán y quemarán en la terminal correspondiente.

— Si el gas producido es incombustible (CO2) se lo venteará por la pluma de venteo.

— Si el gas no combustible tuviera vestigios de CO (monóxido de carbono), no se permitirá la presencia de personas y animales en un área de seguridad, que se fijará y controlará midiendo el contenido de CO en el aire, con el medidor portátil.

Manejo de agua salada:

Normalmente en los ensayos de formación a pozo abierto, los volúmenes producidos son reducidos y se descargan a la represa de desechos de lodo, para confinarlos junto con éstos a la terminación del pozo.

— Si se tomó la decisión de entubar el pozo con la cañería de producción y definir el potencial de capas productoras de agua y petróleo con ensayos prolongados, no se rellenará la represa de lodo quedando la misma debidamente cercada.

3.2.10. Manejo de los fluidos especiales de terminación, soluciones salinas o hidrocarburos

Soluciones salinas:

Cuando éstas son de bajo costo o no resulte conveniente su recuperación por reciclado, se deberá proceder como en el caso 3.2.9 para el agua salada cuando sea necesario vaciar las piletas metálicas por haberse completado los trabajos o se desee cambiar de fluido.

Fluidos con base de petróleo o destilados

Generalmente no resulta conveniente su confinación en formaciones que admiten fluidos, salvo en el caso de locaciones en la selva o en zonas de montañas aisladas, en cuyo caso se procederá a su reciclado o mezclado con el petróleo de producción para ser procesados en las plantas de tratamiento. Su vertido en la superficie o confinamiento en pozos o piletas de tierra puede afectar la vida animal.

Fluidos a base de agua o polímeros biodegradables:

Pueden ser esparcidos en la explanación, caminos o terrenos sin vegetación.

3.2.11. Manejo de hidrocarburos de ensayo

Cuando la expectativa es de encontrar capas productivas de petróleo, o de gas y condensados (gasolinas), se debe aprovechar el recinto indicado en 3.2.9. (primer párrafo) reemplazando los tanques de reserva de combustibles de equipos de perforación con tanques de almacenaje de mayor capacidad ampliando el recinto si así se lo requiriera.

4. ETAPA DE DESARROLLO Y PRODUCCION

4.1. Introducción

En los casos en que los trabajos de exploración definieran la existencia de un yacimiento, que debe ser evaluado por pozos de extensión, éstos deberán ajustarse a las mismas normas de exploración. Se deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un estudio de evaluación ambiental más detallado que el mencionado 3.1, incluyendo programas alternativos para el manejo, control y monitoreo del agua de producción. En caso de programas de recuperación secundaria inmediata, deberá establecer en este mismo trabajo, las fuentes de agua a disponer para tales fines.

4.2. Desarrollo

Se hará de acuerdo a las siguientes pautas:

1 - Ubicación de pozos de desarrollo y su acceso.
2 - Perforación de pozos de desarrollo.

3 - Baterías colectoras.
4 - Plantas de tratamiento y servicios auxiliares.
5 - Oleoductos de interconexión.
6 - Planta de almacenaje y despacho de crudo.
7 - Plantas de recuperación asistida.
8 - Campamentos.
9 - Modalidades operativas.

4.2.1. Normas a seguir en la ubicación de los pozos de desarrollo y su acceso y explanación.

Son válidas todas las operaciones establecidas en el capítulo 3, bajo los títulos 3.2.1 y 3.2.2.

En lo referente al capítulo 3.2.3. sobre explanaciones se deberá seleccionar el equipo e instalaciones auxiliares que se ajuste en su capacidad a la profundidad requerida, de manera de reducir al mínimo su superficie. Contribuye con el mismo objetivo el tendido anticipado de la línea de conducción del fluido de pozo a la futura "batería", de manera de concentrar la reserva y bombeo de agua para la perforación de ese punto a cada ubicación, así como enviar a la misma los fluidos de ensayo. El almacenaje de cañerías y productos de lodo en un centro de distribución hace posible reducir el espacio requerido en la ubicación.

Todas las normas dadas en el citado capítulo con referencia a la nivelación, drenajes, accesos, etc. son válidas salvo el caso de la represa de desecho cuya capacidad debe ser ajustada al caso. No es necesario contemplar posibles emergencias como en la perforación de exploración.

4.2.2. Perforación de pozos de desarrollo

Toda la información obtenida en la perforación de los pozos de exploración y de avanzada con respecto a las características y contenido de los estratos atravesados, la configuración de o los reservorios definidos como productivos y la topografía de la superficie, constituyen antecedentes básicos que se deben analizar e interpretar en la planificación de la perforación de los pozos de desarrollo. Ello permitirá reducir al mínimo la alteración que esa operación pueda producir en el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas dadas en el capítulo anterior, punto 3.2.6. "Programa de cañerías de entubación y cabezal de control".

Una planificación adecuada del desarrollo, permitirá reducir al mínimo la superficie de los terrenos utilizados para caminos, tendidos de cañerías, instalaciones auxiliares, etc., al poder concentrar en el punto de ubicación de las baterías colectoras, las instalaciones de provisión de agua, lodos, ensayos, materiales, etc.

El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta 20 metros y de 10 metros el de los caminos que interconecten pozos. En ambos casos incluyendo banquinas y desagües (Artículo 17 Decreto Nº 287/88).

Será también de gran utilidad, al seleccionar la metodología más apropiada para el manejo de los desechos de perforación y terminación de los pozos, contemplar la aplicación rigurosa de las normas que fueran enunciadas en el punto 3.2.7. del capítulo anterior.

En el caso de manejo de desechos de equipos y motores, punto 3.2.8., del capítulo anterior, se facilitará y simplificará el cumplimiento de las normas allí explicitadas, centralizando esa operación en una ubicación seleccionada en el punto o los puntos donde se logren atenuar los daños al medio ambiente.

También se recomienda disponer de un servicio de recolección periódica para que retire, tanto los desechos como los materiales y/o equipos sobrantes de la locación, manteniendo a ésta siempre limpia.

Al finalizar las operaciones de perforación y terminación, debe dejarse toda el área ocupada por la explanación de perforación, correctamente nivelada, limpia de desechos contaminantes. Solamente debe quedar compactada el área requerida para los equipos de producción y servicios. Todas las cañerías serán enterradas y el área no utilizable restituida lo más aproximado posible a las condiciones originales. Se realizarán los drenajes para las aguas de lluvias, de manera que no corran por el área de trabajo.

De la información obtenida durante la perforación de exploración y de los pozos que delimiten el yacimiento descubierto, el operador deberá estudiar y analizar los estratos atravesados para confinar en ellos, ya sea por inyección o directamente por piletas de infiltración, el agua de producción que se obtenga. Para ello es indispensable que un perfil de inducción, sea registrado desde la superficie, o desde lo más cercano a la superficie, hasta los primeros 200 metros, en pozos seleccionados por el operador, que no superen el 10 % de los pozos a perforar. Además deberá tomar muestras de los terrenos atravesados, en estos pozos seleccionados, desde la superficie.

Quedarán exceptuados de esta obligación aquellos operadores en cuyos yacimientos ya existiesen pozos petrolíferos perfilados desde la superficie, o lo más cercano a la superficie, en un porcentaje idéntico al señalado anteriormente. Para ello deberán presentar a la Autoridad de Aplicación los perfiles eléctricos registrados en su oportunidad, hasta los 200 mts. en un informe explicativo sobre la presencia o no de agua dulce subterránea. Quedan además exceptuados de esta obligación, los yacimientos donde se confirme la ausencia de agua dulce, sea por pozos ya perforados en búsqueda de agua y que resultaron secos, por pozos perforados para protección catódica o estudios hidrogeológicos regionales. También en este caso el operador deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, un informe explicativo sobre la presencia o no de agua dulce subterránea. Toda esta información deberá acompañar al Estudio Ambiental del área de explotación tal como se detalla en el punto 1 (Introducción).

4.2.3. Baterías colectoras y de medición

Con el objeto de reducir la superficie de los terrenos afectados a los caminos de acceso y tendido de cañerías de conducción, se deberá ubicar las baterías colectoras y de medición en los centros intermedios de operación que fueran seleccionados acorde a la topografía del terreno.

Los diseños de las baterías, deben permitir el control y medición de los hidrocarburos líquidos gaseosos y el agua producidos y reunirlos para su separación en la planta central de tratamiento, al que llegará por medio de los conductos correspondientes.

Cuando las bajas producciones no justifiquen la conveniencia económico-operativa de colocar detectores de agua y sedimentos para el caso de los líquidos producidos y sea necesario separar el agua libre en el control por pozo, la batería deberá tener una pileta recolectora de agua salada, debidamente impermeabilizada y subterránea. Esta pileta deberá estar debidamente cerrada y tener una succión de fondo conectada al sistema de bombeo al oleoducto.

Cuando las bajas relaciones gas-petróleo de los pozos a controlar, no justifique la conveniencia económico-operativa de captar el gas producido, y esa relación esté por debajo del valor reglamentado por la Resolución 415/79 de la Secretaría de Energía, la salida del gas del separador de control, después del medidor, deberá estar conectada a una pluma de venteo, siguiendo las normas dadas en el capítulo 3 bajo el título 3.2.9. Manejo de gases de ensayo. Igualmente deberá procederse cuando el gas está contaminado, tal como se detalla bajo el correspondiente título y siguiendo las prácticas descriptas en la citada resolución reglamentaria del venteo de gas.

Cuando las baterías deban tratar petróleos livianos con una alta tensión de vapor, o sea de alto grado de evaporación, los tanques de control y almacenaje deberán estar conectados por su boca de respiración a un sistema de captación de gases. Si los volúmenes de gases justifican la conveniencia económico-operativa, situación que normalmente se produce en este caso, se deberán procesar en una planta recuperadora de gasolina.

Sólo en el caso de petróleos pesados o intermedios con baja cantidad de gas en solución, el sistema de captación de gases de respiración de los tanques será provisto de una válvula de presión y vacío y su descarga conectada a una pluma de venteo.

El sistema de los tanques de medición y colección de las baterías, deberá estar ubicado dentro de un recinto protegido con bordos de contención de por lo menos 0,80 m. de altura.

El recinto así formado, deberá duplicar la capacidad de los tanques allí colocados y su piso y paredes interiores estarán debidamente impermeabilizadas. El recinto no será necesario en caso de que los tanques de la batería posean conductos de rebase a pileta de emergencia u otro sistema alternativo diseñado para garantizar el seguro alojamiento de los fluidos eventualmente derramados, cumpliendo como mínimo con las mismas exigencias establecidas sobre el particular en la reglamentación de la Ley Nº 13.660.

Las purgas de los separadores gas-agua-petróleo estarán conectadas con un sistema colector a la pileta de agua.

Las bombas del sistema de bombeo de líquidos deberán estar dentro de un recinto con piso impermeabilizado que abarque todas las bases y su colector de derrames conectado al sistema de drenaje de la batería que le permita captar cualquier derrame que se produzca en su operación y/o sus reparaciones.

Dentro del recinto de tanques, se debe construir una pileta colectora con techo y conexiones a los canales de colección de derrames alrededor de los tanques. En esta pileta entrarán también los conductos de descarga de seguridad de los separadores y de los calentadores. Las bocas de esas líneas de descarga, dentro de la pileta, deberán estar provistas de deflectores que eviten la formación de niebla de gas y petróleo. Esta pileta deberá estará próxima a uno de los esquineros que formen los bordos del recinto de tanques y que contenga mayor protección. Estará conectada al sistema de succión de bombas y se le proveerá de un sistema de apertura y bombeo automático que mantenga un nivel máximo, desplazando al oleoducto los líquidos que reciba.

En caso de estar próximas a poblaciones, rutas y/o caminos de alto tránsito, así como también en áreas donde exista abundante fauna silvestre, deben estar cercadas en todo su perímetro con alambrada de malla de dimensión adecuada para contenerla y evitar su entrada.

4.2.4. Plantas de tratamiento y servicios auxiliares

La planificación de la ubicación de las baterías colectoras y de control de producción de los pozos, que se hizo en concordancia con la topografía, la vegetación existente, la presencia de fuentes naturales de agua dulce, de poblaciones, etc., definirá el emplazamiento de esta planta, armonizando los aspectos económicos con el menor impacto ambiental.

Un buen diseño de estas plantas debe adecuarse a las características de los fluidos producidos, de manera que la separación de los desechos, ya sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, permita su captación y confinamiento, teniendo en cuenta el medio ambiente donde fueran emplazadas.

De acuerdo con las características de los productos, las plantas de tratamiento tendrán:

— Separadores bi y/o trifásicos (gas-petróleo o gas-petróleo-agua).

— Tratadores de emulsiones. Calentadores.

— Deshidratadores de gas. Purificadores de gas (H_2S, SO_2 y CO_2).

— Purificadores de agua de purga.

— Tanques de proceso y/o almacenaje.

— Bombas de proceso.

— Bombas de despacho.

— Sistema de medición y control de calidad de petróleo y gas.

— Sistema de medición de gasolinas y/o LPG.

— Compresores de gas.

Junto a las plantas de tratamiento se deberán construir las instalaciones auxiliares requeridas, tanto en su operación como en la de la totalidad del yacimiento, manteniendo las distancias mínimas exigidas por las reglas de seguridad, de manera que permitan concentrar las instalaciones sanitarias y la recolección de residuos. Estas instalaciones auxiliares comprenden las oficinas, laboratorios, depósitos de materiales y repuestos, así como, para los casos en que se requieran, las plantas generadoras de energía eléctrica y vapor.

— Cuando la producción a procesar venga acompañada de una elevada cantidad de sólidos, es indispensable que se contemple esa circunstancia, especialmente en el diseño de los separadores, calentadores, tratadores de emulsión y piletas API. En todos estos equipos, los cambios de velocidad de la vena de los fluidos al ingresar, la reducción de viscosidad (como en los calentadores), originan la decantación de sólidos, por lo que su diseño deberá contemplar las características especiales de los fondos, así como un sistema de eyectores lavadores y salidas de los barro, conectados al sistema de drenaje de la planta. Los sistemas de drenaje descargarán en la pileta API y estarán provistos de picos inyectores de lavado en todos sus cambios de dirección.

— La pileta API tendrá en todos los casos el fondo tipo tolva acumuladora de barros y sistema de eyectores para evacuar los mismos a un cargadero de tanques para su transporte a los puntos de disposición.

— Si los volúmenes de estos barros son elevados y contienen una cantidad apreciable de petróleo, antes de su disposición deberán ser procesados en una planta de lavado con solventes y el petróleo separado reciclado en el proceso; esto facilita la disposición de los sólidos ya que quedan con menos cantidad de petróleo.

— Los fluidos producidos por los pozos y bombeados por las baterías colectoras, que contienen el gas separado de éstas provocando un flujo trifásico en los oleoductos colectores, deben llegar a la planta con una presión tal que permita superar las pérdidas de carga dentro de los separadores, calentadores, tratadores de emulsiones y lavadores de sales.

— Las plantas de tratamiento, salvo en el caso que estén combinadas con las de embarque y deben estar equipadas con tanques de petróleo en cantidad no mayor de dos y de capacidad necesaria para reprocesarlo, en caso que el tratamiento hubiere sufrido falencias en alcanzar la especificación de comercialización fijada.

— En yacimientos de petróleo pesado y una baja relación gas-petróleo que pueda ser inoperable la técnica recomendada de reinyectar a oleoducto el gas separado en baterías y no consumido en ellas, se deberá operar con un circuito cerrado de gas a baja presión, conectando las baterías y la planta de tratamiento, donde se volcará la totalidad del gas separado y de donde se extraerán los consumos industriales requeridos. Si existieran excedentes no comerciales y la reglamentación oficial autorizara su venteo, éste se hará, por medio de antorchas que también deben cumplir los requisitos locales si están dentro de zonas pobladas. Esta práctica permitirá el venteo y quemado de los excedentes en un solo punto de la operación, que fuera seleccionado al ubicar la planta y dentro de la zona más vigilada del yacimiento.

— En yacimientos de petróleo medios a livianos con RGP (relación gas-petróleo) del orden de los 300 m^3/m^3 hasta los 1000 m^3/m^3, es recomendable que adicionalmente tengan equipamiento para procesar este gas, debiendo complementar los equipos existentes con plantas de secado y de recuperado del LPG (propano y butano) y las gasolinas. Estos hidrocarburos son muy volátiles y deben ser almacenados en tanques a presión (cilíndricos horizontales o esféricos), pues evaporan en forma de gases muy pesados, altamente contaminantes y explosivos. Los vapores deben ser confinados en un sistema de captación y reprocesados en la planta respectiva. También es recomendable en estos casos el equipamiento con elementos para captar los gases de venteo de los tanques de petróleo y de los tratadores de emulsiones.

— En yacimientos de petróleos muy livianos y/o gas y condensado, con RPG por arriba de los 1000 m^3/m^3, el fluido principal a procesar es el gas y las instalaciones requeridas serán para su tratamiento, quedando el petróleo como producto secundario que generalmente se comercializa junto con la gasolina y requieren como principal proceso su estabilizado para reducir la tensión de vapor a la convenida en su comercialización. Normalmente, estos yacimientos producen con presiones en boca de pozo elevadas que permiten líneas de producción de gran longitud, no requiriendo en este caso las baterías colectoras y la separación y medición se concentra en la planta de tratamiento.

— Las instalaciones de servicios auxiliares de la operación total-almacenes de materiales, repuestos, combustibles y lubricantes, los talleres de mantenimiento de equipos especiales, los laboratorios y oficinas, etc., deben ocupar el menor espacio posible, sus predios deberán estar debidamente cercados y la totalidad de las instalaciones provistas de un sistema colector con sumidero para todos los desechos líquidos industriales. Los desechos humanos deberán procesarse en cámaras sépticas, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

4.2.5. Agua de producción

El agua de producción, comúnmente denominada agua de purga constituye en la etapa de producción y desarrollo el residuo contaminante de mayor incidencia. Además de contener altos tenores de sales disueltas, retiene parte de los hidrocarburos solubles durante el trata-

miento y separación del petróleo, como así también puede estar acompañada por gases peligrosos como SO_2 o SH_2. Por lo tanto su confinamiento en reservorios que no contaminen el agua dulce, sea ésta superficial o subterránea, debe considerarse prioritaria.

Los antecedentes obtenidos de los estudios mencionados en 3.1., 3.2.7.; 4.1. y 4.2.2. deben ser usados para seleccionar el método de confinamiento del agua de producción, sea ésta por reinyección al estrato de proveniencia, inyección a estratos superiores o por filtración en superficie, usando piletas de percolación.

El operador deberá reinyectar el agua de producción al nivel de proveniencia siempre que no tenga otra alternativa de confinamiento.

El operador podrá inyectar el agua de producción en otros niveles estratigráficos, cuando verifique la existencia de agua subterránea dulce, ya sea en terrenos superficiales o por debajo de ellos, en la zona de producción y vecindades. En este caso, los estratos elegidos para el confinamiento del agua de producción deben estar alejados de los primeros y contener agua que no sea dulce.

El operador podrá usar piletas de infiltración cuando verifique que no existe agua dulce subterránea en las inmediaciones de las mismas y que tampoco existan fuentes de agua superficial en las cercanías.

La ubicación de las piletas de infiltración debe ser seleccionada de tal forma que las mismas no queden expuestas a aluviones; por lo tanto deben estar alejadas de ríos secos y cuencas imbríferas locales.

El destino final del agua de producción usando piletas de infiltración, debe ser un grupo de estratos preferentemente secos, naturalmente contaminados con sales, sean de origen marino o continental. Se deberá monitorear periódicamente el destino de las aguas así infiltradas.

El material extraído durante la construcción de las piletas debe ser compactado en los bordes laterales para evitar que la fracción arcilla caiga al fondo de las mismas reduciendo su eficiencia o revestir los bordes con láminas plásticas. Los taludes de las piletas no deben superar los 45° y deberán ser cercadas con vallas de hilos de alambre para evitar el acercamiento del ganado.

En el lugar donde se hayan construido piletas de infiltración que fueron abandonadas por cualesquier motivo, se debe promover la restitución de la vegetación propia de la zona, usando los laboreos agrícolas que el operador encuentre necesario llevar a cabo.

4.2.6. Oleoductos de interconexión

Bajo este título se consideran los ductos que conectan las "Baterías Colectoras", con la "Planta de Tratamiento", o éstas con las "Plantas de Almacenaje o Embarque", o con los oleoductos troncales de comercialización o distribución a refinerías de una cuenca o zona productora.

— En los casos de los oleoductos que conectan baterías con la planta de tratamiento y que tienen la función de trasladar todos los fluidos y aun sólidos producidos por los pozos y medidos en las baterías, se debe tener muy en cuenta el tipo de esos fluidos y sólidos para calcular sus características constructivas y régimen de operación. Una buena planificación en este sentido, evitará tener que disponer de algún tipo de desecho en las baterías. Salvo en zonas completamente desérticas, en que los oleoductos podrán instalarse en la superficie, en la mayoría de los casos deben estar enterrados, buscando que su recorrido sea transitable en superficie para poder evitar pérdidas. Para la apertura de las zanjas, se deberá cuidar de preservar la secuencia normal de los horizontes del suelo de tal forma que lo extraído de la parte superior, sea utilizado para cubrir la cañería y el material extraído de la parte inferior para la construcción de caminos laterales. Las posibilidades o riesgos de corrosión, tanto externa como interna, deben estar cubiertas para disminuir los riesgos de roturas mediante el revestimiento de la cañería y su protección catódica. Los regímenes de operación serán adecuados a los fluidos que transportan para evitar las precipitaciones de barros corrosivos y/o desprendimiento de gases disminuyendo el riesgo de roturas. Una periodicidad adecuada en el uso de elementos limpiadores (rascadores) es de vital importancia en la prevención de esos problemas. En los casos en que el volumen de desechos arrastrados sean importantes, los puntos en donde estén ubicadas las trampas recuperadoras de los mismos deberán tener piletas para su recolección y posterior evacuación. Es siempre recomendable que estas instalaciones cuenten con cercos de protección y bordos de contención para prevenir la posible dispersión de fluidos por fuertes vientos y/o lluvias.

En el cruce de cursos de agua, ríos o arroyos, los oleoductos deben estar enterrados a buena profundidad por debajo de los lechos. Las cañerías estarán encamisadas y con las cabeceras debidamente protegidas. El mismo procedimiento debe usarse para el cruce de carreteras.

En los cursos de descarga de aguas pluviales temporarios y/o cañadones o quebradas, los cruces pueden hacerse aéreos, debiendo estar el tramo de cruce debidamente reforzado y anclado con cabeceras de resistencia adecuadas a las condiciones más adversas previsibles.

4.2.7. Plantas de almacenaje y embarque

Bajo este título se está incluyendo todos los tipos de plantas destinadas a hacer llegar al sector industrial (refinerías) o al sector comercial (exportación), la producción de los hidrocarburos líquidos que han alcanzado las especificaciones requeridas. Estas plantas tienen el equipamiento necesario para almacenar, medir, efectuar el control de calidad y despacho por bombeo a propanoductos, oleoductos, boyas de embarque a buques tanque y cargadores de tanque ferroviarios y camiones, debiendo cumplimentar lo establecido en la reglamentación de la Ley Nº 13.660.

Las siguientes prácticas contribuyen a prevenir la contaminación del medio ambiente en que operan:

— En los casos en que la venta o despacho se produce por bombeo a oleoductos troncales, los elementos que constituyen estas plantas, como los tanques de almacenaje, estación de bombeo, elementos de control de calidad y de medición, se adicionen y complementen con la "Planta de Tratamiento de Petróleo y Servicios Auxiliares", de manera de reducir las tierras ocupadas y de hecho disminuir las posibilidades de contaminación del medio ambiente. Al unificarse, son aprovechables todas las normas de protección dadas para estas últimas, como recintos de tanque, captación de gases, recolección de residuos, etc.

— En las plantas de almacenaje de propano, butano o sus mezclas (LPG) donde se utilizan tanques a presión, los mismos deberán estar provistos de sistemas cerrados de captación de los gases de evaporación y de sistemas de inertización para los casos de emergencia, ya sea con reservas de nitrógeno líquido o con equipos generadores de gas inerte (8 % de dióxido de carbono y 92 % de nitrógeno).

— Las plantas de embarque en buques tanque deben tener, además de las instalaciones normales de almacenaje, bombeo, medición control de calidad y las especiales de: oleoducto subacuático, boyas y mangas de carga, un sistema de recuperación y purificación para el agua y de alije de las cisternas de los barcos. En los casos de embarque de petróleos livianos, gasolinas o propano-butano, es recomendable que estén provistas de sistemas de gas inerte.

— El equipamiento especial que requieren las plantas de despacho por tanques de ferrocarril son las mangas de embarque, correspondiendo una para cada tanque. Para estos casos se deberá:

* Las mangas deben estar equipadas con válvulas de cierre rápido en su extremo, además de la correspondiente a la línea de alimentación.

* Además de la colectora general de alimentación a las mangas, deben estar equipadas de una colectora de descarga de posibles pérdidas de las válvulas de las mangas las que al dejar de operar quedarán conectadas a esta colectora.

4.2.8. Planta para recuperación secundaria y asistida

Se considera en este capítulo, todas las plantas que se requieran en la aplicación de técnicas para mejorar el porcentaje de recuperación final de los yacimientos de hidrocarburos líquidos. Las operaciones más comunes a desarrollar con ese fin son:

— Mantenimiento de presión por inyección de agua.

— Barrido por inyección de agua (water flooding).

— Inyección de:

— aguas combinadas con inyección con inyección frontal de gas,

— polímeros,

— dióxido de carbono,

— vapor,

— vapor desplazado con agua,

— agua con químicos reductores de tensión superficial,

— microemulsiones desplazadas con agua,

— etc.

En los casos en que se utilice el agua de producción, que requiere tratamientos especiales de purificación, con plantas desoxigenadoras y de retención de sólidos, hidrocarburos, etc., dan origen en casi todos los casos a desechos contaminantes.

Para facilitar la disposición de esos desechos contribuyendo a la protección del medio ambiente se deberá seguir con las siguientes prácticas:

— La concentración de todos los fluidos en la planta de tratamiento de petróleo ayuda también a disponer del agua y del gas en un solo punto, lo que permitirá obtener una alta eficiencia de recuperación, reciclado y disposición de los desechos en las mismas instalaciones.

— Los hidrocarburos líquidos o semisólidos de los equipos flotadores y desnatadores, pueden ser reprocesados con la producción entrante.

— Las plantas de bombeo, almacenaje del agua purificada, etc., deberán ser ubicadas en conjunto o adosadas a las existentes.

— Las nuevas instalaciones auxiliares (oficinas, almacenes, laboratorios) deberán ser ubicadas, en lo posible, en coincidencia con la ya existente y en caso de ser ampliadas anexarlas a las mismas, ocupando el menor espacio posible. (Pero siempre a la distancia adecuada de los almacenamientos).

— El mismo beneficio se produce al poder aprovechar las picadas y puntos de distribución y regulación de canales, para tender las líneas troncales de inyección y de los pozos, las que coincidirán con las de los oleoductos, baterías y línea de los pozos de producción.

4.2.9. Campamentos

Se considera como tales a los conjuntos de viviendas y servicios auxiliares requeridos para el alojamiento del personal que tendrá a cargo los trabajos de desarrollo y operación del yacimiento.

No obstante que hoy en día se abondonó la práctica de construir un campamento en el lugar del Yacimiento, podrían existir áreas muy alejadas que lo justifique, en cuyo caso son válidas las normas dadas en el punto 3.2.5. del Capítulo 3.

4.3.1. Modalidades operativas

Las siguientes normas cubren los puntos más importantes de las mismas:

4.3.1.1. Para los pozos en producción

— Efectuar un adecuado mantenimiento del tee prensa, ajuste periódico y recambio de empaquetaduras. Si los problemas son reiterados se deben aplicar soluciones especiales para el caso.

— Exigir condiciones de trabajo y el equipamiento adecuados durante operaciones de "work-over", "pulling", etc., para evitar derrames de petróleo. También se debe asegurar un correcto armado del puente de producción después de cada operación en el pozo, el retiro de todos los materiales de desecho hasta dejarla en buenas condiciones.

— Mantener limpias y pintadas las instalaciones de boca de pozo, lo que permitirá una detección precoz de pérdidas.

— Asegurar que la salida lateral del cabezal de producción conectado con el espacio anular, esté siempre abierta y vinculada a través del puente de producción a la línea del pozo a batería.

4.3.1.2. Para las líneas de conducción

Las líneas de conducción son tuberías sometidas frecuentemente a presiones elevadas especialmente cuando se produce petróleo viscoso, cuando se desplaza petróleo caliente en trabajos de desparafinación o cuando están obstruidas por incrustaciones.

Por lo tanto se debe proceder a desplazamientos periódicos preventivos de la cañería para evitar su taponamiento.

— Cuando se realiza una operación de desparafinación, el material desplazado, que no se disuelve totalmente con el líquido bombeado, debe ser recuperado en una pileta. La parafina sólida recuperada podrá ser almacenada para su aprovechamiento en tambores o recipientes cerrados.

— Las líneas de conducción deben ser convenientemente protegidas contra la corrosión para evitar roturas que provocarán derrames de petróleo y agua. Para el caso de hidrocarburos contaminados con fluidos corrosivos, la protección debe ser tanto interna como externa.

— Cuando se produzcan derrames de petróleo de poco volumen, se debe: a) Mezclar lo derramado con suelos agrícolas para provocar su biodegradación; b) Directamente laboreo agrícola con agregado de Nitratos; c) Mezclarlos con gravilla para el asfaltado de caminos internos del yacimiento. Para todos estos procedimientos se deberá levantar el petróleo residual y concentrarlo en un solo lugar para proceder a cualesquiera de los métodos mencionados.

4.3.1.3. Para las baterías colectoras

Las colectoras son el nexo de unión entre los pozos y las baterías, cualquier falla en su diseño y construcción es origen de frecuentes pérdidas. Se debe seguir un diseño adecuado a las condiciones de operación y el mantenimiento permanente de sus válvulas.

Las estaciones de rebombeo, si las hubiera, deberán observar las mismas normas que las baterías.

— Durante la limpieza de separadores y calentadores se extrae arena, barro e incrustaciones depositadas en los mismos. Dichos sedimentos deberán ser convenientemente eliminados.

— El petróleo y agua producidos por los pozos se almacenan en tanques; al reposar precipitan sustancias sólidas (arena, arcilla, parafina e incrustaciones), por lo que se debe hacer limpiezas periódicas para evitar el taponamiento de las cañerías y/u oleoductos.

— No se deberá conectar directamente a tanque un pozo con elevada relación gas-petróleo, debiendo hacerlo siempre a través de un separador. Ello evitará las peligrosas emanaciones de gas y el rociado de petróleo por las bocas del tanque. El petróleo muy viscoso y con baja relación gas-petróleo debe pasarse por calentador antes del separador para evitar que éste se colmate.

— Las piletas de emergencia de las baterías que recogen los fluidos liberados por los sistemas de seguridad de separadores, bombas y tanques en operación, bajo ningún concepto deben usarse para almacenar fluidos, debiendo evacuarse los que se acumularan durante la emergencia en forma inmediata. Esta práctica es muy importante sobre todo cuando no se dispone de un sistema automático de bombeo.

4.3.1.4. Para los oleoductos de interconexión de batería a planta de tratamiento

Estas tuberías que permiten transportar agua, petróleo y gas desde las baterías hasta las plantas de tratamiento, movilizan en general grandes caudales. Por esta razón, tanto la operación como el mantenimiento, deberán ser cuidadosamente ajustados a las condiciones operativas calculadas.

En primer lugar, se deben tomar todas las medidas que eviten su deterioro por corrosión con el mantenimiento de los revestimientos y protección catódica y con el uso de inhibidores de corrosión, si se bombean fluidos corrosivos.

En los casos en que se produzca un derrame, el mismo deberá ser circunscripto de inmediato al área de falla del oleoducto y proceder a su limpieza por los procedimientos indicados en 4.3.2.1.

4.3.1.5. Para las plantas de tratamiento de petróleo y servicios auxiliares

Las plantas de tratamiento reciben la totalidad de los fluidos producidos en la operación y tienen la función de separarlos y ajustar el contenido de agua y sales del petróleo, a la condición de comercialización. Durante este

ADMINISTRACION

PUBLICA

NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

proceso, los fluidos producidos pasan a través de separadores de agua libre, tratadores, desaladores, tanques de almacenaje y piletas de tierra. En todos ellos se decantan partículas sólidas, emulsiones de petróleo y agua, restos de parafina y petróleo viscoso. La remoción de dichas sustancias, en algunos casos por drenaje y en otros por limpieza mecánica del fondo, debe realizarse procurando almacenarlas en piletas portátiles de emergencia, para luego proceder a su confinación en sumideros.

4.3.1.6. Manejo de sedimentos de fondos de tanques, emulsiones y petróleo pesado

Los sedimentos de fondos de tanques son mezclas de hidrocarburos pesados, sólidos, arena, parafina y emulsiones que se precipitan en los recipientes de recepción, de tratamiento y almacenaje de petróleo y agua tales como separadores de gas, de agua libre, tratadores, tanques y piletas.

La primera consideración en el manejo de fondos de tanques, debería ser maximizar la recuperación de hidrocarburos. Se deberá investigar la adición de calor para disolver los hidrocarburos pesados e incorporarlos al petróleo de entrada a planta para su proceso.

Para aquellos hidrocarburos pesados que no pueden ser reciclados en el lugar, queda la alternativa de eliminarlos utilizándose para la consolidación de caminos, esparcirlos en el campo bajo ciertas condiciones o comercializarlo como petróleo pesado.

Las emulsiones que no pueden ser separadas por reproceso en el sistema de tratamiento pueden ser reinyectadas cuando las características de reservorio lo permitan.

4.4.1. Captación de agua para recuperación secundaria

En las operaciones de explotación de petróleo, la industria requiere grandes volúmenes de agua para las tareas de recuperación secundaria, que consisten en inyectar agua a las formaciones productivas para mantener la presión del yacimiento y lograr un empuje de agua artificial que arrastre la mayor cantidad de petróleo hacia los pozos productores.

El operador deberá usar preferentemente la misma agua de producción y una vez tratada, reinyectarla al estrato de proveniencia, siempre que el yacimiento no tenga un empuje natural de agua de formación.

Sin embargo, y en función de la comercialidad de la explotación petrolífera, el operador podrá usar agua dulce subterránea siempre y cuando ésta supere el valor promedio de sales disueltas de la cuenca hídrica subterránea donde se perforen los pozos de agua. Ello significa que el operador deberá elegir las zonas de descarga del agua subterránea para lograr el agua de peor calidad que favorecerá a la cuenca hídrica y que no afectará a los planes de recuperación secundaria.

El agua superficial de ríos, lagunas o lagos no debe ser inyectada a las formaciones geológicas productivas de petróleo, en las prácticas de recuperación secundaria, por tratarse de un recurso de vital importancia.

Sin embargo, el agua de estas fuentes fueron utilizadas y aún se utilizan en algunos yacimientos por lo que reemplazarlas por otro tipo de agua en forma inmediata podría provocar daños en las formaciones productivas. Por lo tanto, el operador deberá paulatinamente cambiar el agua dulce de ríos, lagos o lagunas que se esté utilizando para recuperación secundaria por aguas de otras fuentes. La fecha de iniciación de tareas para comenzar este reemplazo será a partir del primer año de promulgadas estas regulaciones.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 443/92

Establécese el cumplimiento de determinadas pautas de carácter general, a los fines de comprobar la existencia de la relación de dependencia.

Bs. As., 10/11/92

VISTO el artículo 10 de la Ley Nº 18.037 (T. O. 1976) y los arts. 21, 22 y 23 de la Ley Nº 20.744, y

CONSIDERANDO:

Que se torna imprescindible la fijación de criterios generales de interpretación con el objeto de que sirvan a la determinación de la existencia de relación de dependencia en el seno de las distintas actividades.

Que la finalidad que impulsa tal determinación se sustenta en la necesidad de reducir la evasión previsional.

Que resulta forzoso afianzar y profundizar los mecanismos de fiscalización tendientes al cumplimiento de los aportes y contribuciones destinados al financiamiento del régimen previsional.

Que en tal sentido, es necesario dotar tanto a los contribuyentes cuanto a los sectores encargados de la fiscalización, de aquellos elementos de juicio idóneos para precisar en cada caso concreto la existencia de relaciones dependientes sujetas a tributación previsional.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a los fines de comprobar la existencia de la relación de dependencia, el cumplimiento de las siguientes pautas de carácter general:

a) Individualización de los trabajadores

b) Horario en que se prestan las tareas

c) Lugar de trabajo

d) Régimen de licencias y sanciones disciplinarias

e) Facultades, directivas a las que se encuentran sometidos

f) Retribución

Art. 2º — Se considera que se encuentran en relación de dependencia, aquellos trabajadores encuadrados en las características laborales de la actividad respectiva, detalladas en los siguiente incisos:

Inc. A) Profesionales:

1) Carácter habitual del servicio profesional

2) Identidad de objeto entre los servicios prestados y la actividad de la empresa donde los mismos se llevan a cabo

3) Control empresario sobre la efectiva prestación del servicio

4) Provisión de los materiales de trabajo

5) Riesgo económico en el servicio prestado

Caso específico de Profesionales del arte de curar: las características enunciadas en los ítems precedentes se cumplimentarán con la siguiente circunstancia:

Obligación de atender a todos los pacientes o a un cupo predeterminado que le derive la Empresa y Obra Social, bajo la supervisión del personal idóneo.

Si el ingreso y egreso de los profesionales es automático cumplidos ciertos requisitos.

Si hay Jefes de servicios que coordinan a los especialistas respecto a su horario y concurrencia.

Inc. B) Veedores Ambulantes:

1) Provisión de mercaderías, ropa y elementos de trabajo por parte de la empresa

2) Restitución de mercadería no vendida

3) Cobro de porcentaje sobre la mercadería comercializada

Inc. C) Socios Gerentes de S. R. L.:

1) Cumplimiento de tareas técnicas y administrativas ajenas a la función de dirección

2) Retiro a cuenta de los socios no descontados de las utilidades según balance del ejercicio

3) Conducta encuadrada en el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo

Inc. D) Directores de Sociedades Anónimas (Excluidos Presidente y Vicepresidente)

1) Cumplimiento de tareas técnico-administrativas ajenas a las funciones inherentes a la dirección

2) Retiros efectuados y no descontados de los honorarios asignados a los miembros del directorio

3) Art. 261 Ley 19.550 - 2º Párrafo

Inc. E) Artistas:

1) Desempeño dentro de una organización empresaria

2) Contrato de trabajo que establezca la exclusividad

Inc. F) Viajantes de Comercio:

Forma en que realiza la actividad gravada:

a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores

b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa

c) Que perciba como retribución: Sueldo, viáticos, comisiones o cualquier otro tipo de remuneración

d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante

e) Que realice su prestación de servicios dentro de la zona o radio determinado o de posible determinación

f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador

g) Que la prestación desarrollada por el viajante derive de una necesidad permanente e indispensable de la Empresa

h) Que el viajante haga de esa actividad su medio de vida

Inc. G) Profesional farmacéutico:

Que sea socio comanditado y director técnico de una farmacia, percibiendo un sueldo

Inc. H) Socio empleado:

1) Prestación habitual y personal

2) Con sujeción a órdenes que exceden las obligaciones propias de los socios

Inc. I) Productores de seguros:

Que ejercen el corretaje con carácter habitual y permanente

Art. 3º — La enumeración de pautas a que hacen referencia los artículos anteriores revista carácter de enunciativa, no debiendo en modo alguno considerársela taxativa.

Art. 4º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, dése al Registro Oficial para su publicación y archívese. — Jorge O. Sereno.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 758/92

Establécese el momento a partir del cual debe computarse el período previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 22.285.

Bs. As., 9/11/92

VISTO, el expediente nº 1426-COMFER/92, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley nº 22.285 establece para los licenciatarios que operen en frecuencias y que usen señales distintivas no utilizadas anteriormente en su localización, la exención al pago del gravamen previsto por el Título VI de dicha norma, durante (12) doce meses contados desde la iniciación de sus transmisiones regulares;

Que el artículo 20 del Pliego para Servicios Complementarios de Radiodifusión, aprobado por la Resolución nº 725-COMFER/91, determina que la instalación y funcionamiento de tales servicios deberá materializarse dentro de los doce (12) meses de la fecha de notificación de la resolución de adjudicación de la licencia, plazo que podrá ser prorrogado, por única vez, hasta un máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del vencimiento anterior;

Que, asimismo, el referido Pliego prevé en su artículo nº 35, el otorgamiento de autorizaciones en forma precaria para el comienzo de las transmisiones diarias de los servicios complementarios;

Que dentro del plazo mencionado en el segundo considerando o a partir de la autorización citada precedentemente, los licenciatarios inician la explotación comercial del servicio de radiodifusión adjudicado;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el momento a partir del cual debe computarse el período previsto en el artículo 101 de la Ley de Radiodifusión;

Que la Dirección Contabilidad y Finanzas, dependiente de la Dirección General Administración, ha tomado la intervención que le compete;

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen sobre el particular;

Que este Comité Federal es competente para dictar el presente acto en virtud de lo prescripto por el artículo 64 de la reglamentación de la Ley nº 22.285, aprobada por Decreto nº 286/81 y sus modificatorios;

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 1º del Decreto nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que a los fines de la exención al pago del gravamen prevista por el artículo nº 101 de la Ley nº 22.285 se considerará como fecha de inicio de las transmisiones regulares aquella que en cada caso se contempla seguidamente:

1 — Para el supuesto de habérsele otorgado la autorización precaria prevista originalmente en la Resolución nº 194-COMFER/90 y actualmente en el artículo nº 35 del Pliego para Servicios Complementarios de Radiodifusión (Resolución nº 725-COMFER/91), a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que contemple dicha autorización.

2 — Para aquellos casos a los que no se les hubiere otorgado la autorización precaria, a partir del momento en que finalizó el plazo para la instalación y funcionamiento del servicio previsto en el acto administrativo de adjudicación de la licencia, salvo que el inicio de las transmisiones se hubiese comenzado con anterioridad.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución será de aplicación a la totalidad de las personas físicas y jurídicas a las cuales se les haya otorgado licencias para la prestación de servicios complementarios de radiodifusión.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, ARCHIVESE (Permanente). — León Guinsburg.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3600/92

Procedimiento. Régimen de promoción industrial. Beneficios tributarios. Ley Nº 23.658, Título II y Decreto Nº 1033/91. Decreto Nº 2054/92. Resolución Nº 1280/92 (M.E.O. y S.P.)

Bs. As., 17/11/92

VISTO el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y la Resolución Nº 1280 (M.E.O. y S.P.) del 11 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º del citado decreto, la sustitución de pleno derecho del sistema de utilización de beneficios tributarios que se indican en el mismo, surtirá efectos respecto de los períodos fiscales que cierren a partir del día 1º de diciembre de 1992, inclusive.

Que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 2º del Decreto Nº 2054/92 y el artículo 5º de la Resolución Nº 1280/92 (M.E.O. y S.P.), corresponde instrumentar el procedimiento aplicable a los fines de informar a los beneficiarios de las normas de carácter promocional, el costo fiscal teórico asignado para cada uno de los años que le restan de vigencia a los beneficios acordados.

Que, por otra parte el Decreto Nº 2054/92 establece en su Título II un régimen opcional y de excepción de desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial, medida ésta que genera la necesidad de reglar las formas y condiciones que deberán observarse a los fines de exteriorizar el ejercicio de la aludida opción.

Que el mencionado decreto prevé asimismo en su artículo 31 la situación de empresas titulares de proyectos promovidos que, habiendo utilizado el beneficio de diferimiento de impuestos, manifiesten su voluntad de permanecer en el respectivo régimen.

Que en consecuencia se hace necesario establecer los requisitos y condiciones que deberán observar las mencionadas empresas a los efectos de formalizar la permanencia en el régimen por el que se les otorgaron los beneficios promocionales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por los artículos 5º y 15 de la Resolución Nº 1280/92 (M.E.O. y S.P.).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines dispuestos por el artículo 2º del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y el artículo 5º de la Resolución Nº 1280/92 (M.E.O. y S.P.), el costo fiscal teórico a que se refieren las citadas normas se comunicará a las empresas promovidas mediante entrega de la constancia que a tal efecto emitirá este Organismo.

La aludida entrega se formalizará a partir del día 2 de diciembre de 1992, inclusive, previa notificación a persona debidamente autorizada, en la dependencia a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales de las referidas empresas; e implicará para estas últimas la comunicación indicada en el mencionado artículo 2º del Decreto Nº 2054/92.

Art. 2º — A los efectos previstos por el segundo párrafo del artículo 18 y el artículo 29 del Decreto Nº 2054/92, corresponderá considerar como diferencia a uno los valores que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 3º — Los titulares de proyectos promovidos vigentes al 10 de noviembre de 1992, inclusive, quedan obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 512 cuando:

1. opten por acogerse al régimen de desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial previsto en el Título II del Decreto Nº 2054/92, o

2. tratándose de la situación a que se refiere el artículo 31 del citado decreto, manifiesten su voluntad de permanecer en el régimen por el que se le otorgaron los beneficios promocionales.

La referida obligación deberá cumplimentarse hasta el día 15 de diciembre de 1992, inclusive, ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 4º — Los titulares de proyectos promovidos vigentes que no cumplimentaron la presentación requerida por el Decreto Nº 1355/90, como así también aquellos que no hubieran informado la totalidad de los costos fiscales teóricos anuales del respectivo proyecto, deberán efectuar hasta el día 15 de diciembre de 1992, inclusive, la mencionada presentación o información, conjuntamente con el formulario de declaración jurada Nº 514 a efectos de solicitar el adelanto provisorio previsto por el artículo 28 del Decreto Nº 2054/92 correspondiente al ejercicio fiscal 1993.

Art. 5º — Las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311/89 y 1355/90 a que se refieren los artículos 7º, 10, 11, 12 y 20 del Decreto Nº 2054/92, como así también la indicada en el artículo 4º deberán efectuarse en la dependencia que corresponda, de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 3º.

Art. 6º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 512 y 514.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3600)

DIFERENCIA A UNO DE LA RELACION PROMEDIO ENTRE VALOR AGREGADO Y VALOR BRUTO DE PRODUCCION (BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA)

ORDENADO SEGUN CIIU

GRUPO	DESCRIPCION	
3111	MATANZA DE GANADO	0,7432
3112	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS Y HELADOS	0,6961
3113	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	0,4102
3114	ELABORACION DE PESCADO, MOLUSCOS, CRUSTACEOS	0,5612
3115	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS	0,6445
3116	PRODUCTOS DE MOLINERIA	0,7441
3117	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA	0,6790
3118	FABRICAS Y REFINERIAS DE AZUCAR	0,4017
3119	ELABORACION DE CACAO Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	0,6404
3121	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS	0,5107
3122	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	0,7996
3131	DESTILACION DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	0,5078
3132	INDUSTRIAS VINICOLAS	0,7179
3133	BEBIDAS MALTEADAS, CERVEZA Y MALTA	0,5355
3134	INDUSTRIA DE BEBIDAS, NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS	0,5082
3140	INDUSTRIA DEL TABACO	0,1957
321	FABRICACION DE TEXTILES	0,5788
3211	HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES	0,5613
3212	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES	0,6549
3213	FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO	0,5741
3214	FABRICACION DE ALFOMBRAS Y TAPICES	0,6778
3215	CORDELERIA	S/D
3219	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	0,6683
3220	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO	0,6378
3231	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	0,6116
3232	INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES	0,4983
323	INDUSTRIAS DEL CUERO, PIELES, EXCEPTO CALZADO	0,6035
3233	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADO	S/D
3240	FABRICACION DE CALZADO, EXCEPTO EL DE CAUCHO	0,5604
3311	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES	0,5409
3312	FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y CESTERIA	0,4565
3319	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFICADOS	0,4985
3320	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE MADERA	0,5704
3411	FABRICACION DE PASTA PARA PAPEL	0,6231
3412	FABRICACION DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON	0,6060
3419	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA Y PAPEL NO CLASIF.	0,5973
3420	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIA CONEXAS	0,5507
3511	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS	0,4686
3512	FABRICACION DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS	0,6176
3513	FABRICACION DE RESINAS, PLASTICOS Y FIBRA ARTIFICIAL	0,6040
3521	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	0,6228
3522	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS	0,5030
3523	FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA	0,5690
3529	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS	0,5904
3530	REFINERIAS DE PETROLEO	0,3763
3540	ELABORACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	0,7761
3551	FABRICACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	0,4284
3559	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS	0,4706
3560	PRODUCTOS DE PLASTICOS NO CLASIFICADOS	0,6233
3610	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	0,3851
3620	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	0,4859
3691	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA CONSTRUCCION	0,4055
3692	ELABORACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	0,4646
3699	FAB. DE PRODUCTOS MINERALES NO METAL. NO CLASIFICADOS	0,4959
3710	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	0,5828
3720	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	0,5899
3811	CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ART. DE FERRETERIA	0,4510
3812	MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS	0,5681
3813	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES	0,5107
3819	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS N. E., EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	0,5100
3821	MOTORES Y TURBINAS	0,5878
3822	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	0,5363
3823	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA P/TRABAJAR LOS METALES Y MADERA	0,4843
3824	CONST. Y REP. DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	0,4906
3825	CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD	0,5955
3829	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N. E.	0,5450
3831	CONST. MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS	0,4563
3832	CONSTRUCCION DE TELEVISORES, APARATOS DE RADIO Y AFINES	0,5307
3833	APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO	0,5069
3839	CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS N. E.	0,5131
384	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	0,5748
3841	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BARCOS	0,2756
3842	CONSTRUCCION Y REPARACION DE EQUIPO FERROVIARIO	0,4787
3843	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES	0,5891
3844	FABRICACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y AFINES	0,6900
3845	FABRICACION DE AERONAVES	0,5303
3849	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIF.	S/D
385	FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL, CIENTIFICO Y OTROS	0,3674
3851	EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, INSTRUMENTOS	S/D
3852	APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA	S/D
3853	RELOJES	S/D

Dirección Nacional Policía del Trabajo

TRABAJO

Disposición 115/92

Facúltase a los Agentes de Fiscalización a ordenar la instrucción sumarial que establece el artículo 4º de la Ley Nº 18.695.

Bs. As., 10/11/92

VISTO la Ley 18.695, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la citada Ley, establece el labrado del acta de infracción, cada vez que se verifique por parte de la Autoridad de Aplicación, la comisión de infracciones a las normas laborales vigentes.

Que, la existencia del acta mencionada origina la instrucción del respectivo sumario, cuyo procedimiento administrativo contempla la celebración de una audiencia de descargo en la que el imputado puede formular el que estime pertinente y proponer los medios de prueba que hagan a su derecho.

Que, a los efectos de cumplimentar con las exigencias legales para asegurar el debido proceso, es menester implementar todos aquellos actos procesales previstos por la normativa vigente.

Que, sin perjuicio de ello también compete a la Autoridad de Aplicación arbitrar los medio necesarios para obtener en los respectivos sumarios la mayor celeridad y economía procesal que permitan dinamizar el mismo, sin alterar las etapas sustanciales del proceso.

Que, la celeridad y economía del procedimiento podrá obtenerse en la medida que el órgano administrador pueda concentrar en una misma diligencia, la mayor cantidad de actos procesales, que por su naturaleza sean susceptibles de desarrollarse bajo esa modalidad.

Que, en uso de las atribuciones conferidas del suscripto para la instrucción, sustanciación y resolución de los sumarios previstos por la citada Ley 18.695, se dicta la presente a fin de obtener la concentración de actos instructorios, que por su naturaleza son plausibles de realizar en un mismo acto y cuya implementación recaerá en los inspectores, supervisores y funcionarios de esta Dirección Nacional que tengan a cargo el procedimiento instructivo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
POLICIA DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Facúltase a los Agentes de Fiscalización que intervienen en el labrado del acta de infracción, contemplado en el artículo 2º de la Ley 18.695, a ordenar la instrucción sumarial que establece el artículo 4º de la citada Ley, fijando la audiencia prevista en el artículo 6º de la misma, la que se notificará en el mismo acto.

Art. 2º — Notificar, registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Horacio D. Di Sarli.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Según el artículo 763 del Código de Comercio, debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 11 de u$s. 1,95 Nº 1.750.295, Nº 12 de u$s. 14,79 Nº 3.562.621, y de los títulos de u$s. 62,50 Nº 1.711.266, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nº 3.562.621, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, ANALISTA DEL TESORO.

e. 18/11 Nº 32.215 v. 18/11/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 132,90 Nos. 12.040.669 y 12.081.773, de u$s. 1.329 Nos. 14.002.132, 14.012.543, 14.013.585, 14.015.928, y 14.022.980, del empréstito Bonos Externos 1984. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, ANALISTA DEL TESORO.

e. 18/11 Nº 32.177 v. 17/12/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 21.915

Ref. Expte. Nº 22.745

Bs. As., 3/11/92

VISTO lo dispuesto por los artículos 3º, 20º y 21º de la ley 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que algunas sociedades no inscriptas oportunamente por no reunir los requisitos constitutivos de admisibilidad a tales efectos, han subsanado los mismos regularizando sus trámites de adaptación a las normas que rigen la actividad;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular de Superintendencia de Seguros nº 2691 de fecha 16/6/92 a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO I - RESOLUCION NRO. 21.916

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00507	CASA VACCARO S.R.L.	RUTA 205 KM. 33.550 EZEIZA
00508	CORDONE-COUGET Y ASOCIADOS S.R.L.	SAN MARTIN 982 CAPITAL FEDERAL
00509	EM PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.R.L.	RIVADAVIA 608 (ALTOS) FORMOSA

ANEXO II - RESOLUCION NRO. 21.916

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00510	SOUTH AMERICAN BROKERS S. A.	AV. GRAL PAZ 678 TORRE TRINIDAD P 11 D. A. CAPITAL FEDERAL
00511	ORGANIZACION COPPETTI S.C.C.	LIBERTAD 1045 SAN FRANCISCO - CORDOBA
00512	ORGANIZACION EL DORADO S.R.L.	CUYO 23 EL DORADO - MISIONES

e. 18/11 Nº 3477 v. 18/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 21.916

Ref. Expte. Nº 22.745

Bs. As., 3/11/92

VISTO la Ley Nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Produtores Asesores de Seguros en el Registro creado por el art. 3º de dicho cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en la solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes;

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.400.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/6/92, a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO I - RESOLUCION NRO. 21.915

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
03944	FERNANDEZ DE BARNAU, AURORA	CC	03.926.789
07902	GOMEZ, JORGE SANTIAGO	DU	12.498.554
10847	PORCHIETTO, MIGUEL ANGEL FELIPE	LE	06.300.724
11439	GOMEZ SERRA, DORILA LUISA	DU	11.148.830
11954	INGARAMO, HERNAN EDUARDO	DU	11.061.822
12244	OLIVERA DE CASTELLVI, MABEL NORA	LC	03.988.552
13498	BARRIENTOS, EDGARDO JOSE	LE	07.355.370
13591	ALEMAN, EUGENIO CARLOS	DU	06.239.856
14594	DI RISIO DE BOLLERO, ANTONIETA ANA	LC	02.525.612
16472	URBIZU, NESTOR OSVALDO	DU	06.635.993
16582	RODRIGUEZ, EMILIO JACINTO	LE	04.088.209
16729	CZEMERYS, ROMAN	LE	04.167.931
20526	GIACOBONI, RAUL ENRIQUE	LE	05.766.287
21528	DEGASPERI, MIGUEL ANGEL	CC	02.868.138
44148	MARTINEZ, FRANCISCO	CC	04.225.585
44149	BOERO, BENJAMIN ROBERTO	LE	04.448.740
44150	PANOZZO MENEGAI, ALCIDES MARIA	DU	08.423.671
44151	SOSA, PAULO FRANCISCO	LE	07.832.070
44152	DAVICINO, RAUL JOSE	DU	05.475.502
44153	GARCIA, CONCEPCION ROSA	LC	05.698.605
44154	STORTI, JORGE EMILIO TOMAS	DU	06.517.221
44155	LIPOVETSKY SARNER, SYLVIA MYRIAM	DU	92.126.991
44156	LORENZO, DANIEL EDUARDO	LE	08.490.695
44157	KHAYAT, RICARDO JUAN	DU	12.811.552
44158	SERET, RUBEN OSVALDO	DU	12.278.974
44159	ANIDO, SERGIO ARIEL	DU	22.547.141
44160	CUERVO, NESTOR ALBERTO	LE	07.618.400
44161	VELARDE, JUAN IGNACIO	DU	16.658.644

ANEXO II - RESOLUCION NRO. 21.915

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
04561	LOPEZ, JOSE LUIS	DU	08.445.010
07019	LANGIONI, NAIR AGUSTINA	DU	14.436.305
14211	BALAGUER DE GOMEZ, CARMEN	CC	00.003.896
14899	VIANNA, PEDRO AMERICO	LE	07.551.787
15988	HIDALGO DE CHUFENI, ANGELA	LC	05.544.449
16239	MOLINERO, RITA ANGELA	LC	02.097.624
17263	MARENTES, ANALIA ISABEL	DU	12.197.916
19255	ROSTAN, ENZO	LE	07.334.259
19661	SANDOVAL, HORACIO	LE	06.226.486
19662	GONZALEZ, DELFINA	LC	09.798.201
21585	IBARRA, FELISA SUSANA GRACIELA	LC	04.717.792
21848	SANCHEZ, ALBERTO NICOLAS	LE	05.432.327
44162	BALBI DE MARTINET, EGLE AZUCENA	LC	02.405.232
44163	LIEBANA, HUGO OSCAR	LE	03.023.599
44164	RUSSO, HORACIO	LE	07.303.872
44165	OLMEDO, JULIO CESAR	LE	06.823.462
44166	BIANCO, LILIANA MARIA DEL LUJAN	DU	13.881.825
44167	ARRIOLA, JULIO CESAR	LE	04.185.225
44168	RUFF, MARCIANO HECTOR	DU	08.500.094
44169	ATTORESI, NOLBERTO JOSE VICENTE	LE	08.374.331
44170	GOÑI, ARMANDO RUBEN	DU	14.252.163
44171	DRAB, HERIBERTO	CC	02.756.683
44172	GANA MARTINEZ, SERGIO RAUL	DU	16.297.125
44173	RIZZO, JOSE	DU	05.104.681

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
44174	GENTILE, FERNANDO ADRIAN	DU	17.963.977
44175	VICENCIO, ANGEL MIGUEL	LE	08.024.301
44176	MARRERO, DANIEL HORACIO	LE	06.154.871
44177	KAUFHOLD, FACUNDO	LE	07.421.006
44178	PELLIZA, CARALOS ALBERTO	DU	06.072.893
44179	CARLZON, ALFREDO	DU	13.826.296
44180	MONACI, PEDRO JORGE	DU	06.527.000
44181	SILVESTRE, HECTOR ALDO	DU	12.304.368
44182	LAPITZONDO, LUIS ROBERTO	DU	11.262.855
44183	POSADA, CARLOS EDUARDO	DU	06.504.016
44184	RODRIGUEZ, JUAN	LE	07.567.822
44185	CARENA, RUBEN MIGUEL	LE	06.651.956
44186	DE PASQUALE, SALVADOR	DU	04.380.705
44187	CASTILLO, JUAN JOSE	DU	08.510.197
44188	GONZALEZ, ALBERTO JAVIER	DU	10.105.676
44189	CRUZADO, JOSE HUMBERTO	DU	10.837.887
44190	GONZALEZ, ALBERTO JAVIER	DU	10.105.676
44191	ROJAS, DANIEL ENRIQUE	DU	16.148.673
44192	DEMATTEIS, GUSTAVO EUGENIO	DU	22.415.678
44193	FISCH, SARA PAULINA	DU	13.105.116
44194	GARCIA, FERNANDO RAUL	DU	21.676.545
44195	AMARILLA, ALBERTO AURELIO	DU	13.204.255
44196	RUBINSZTEJN, ISODORO SAUL	LE	07.593.261
44197	POSSE, ADRIAN LUIS	DU	12.444.820
44198	XARAU, HORACIO ENRIQUE	DU	13.844.485
44199	LELOUTRE, ALBERTO EUGENIO	LE	06.514.447
44200	LOPEZ, ROBERTO ARMANDO	DU	11.213.973
44201	ZARRACAN, FERNANDO ENRIQUE	DU	11.481.212
44202	CORREA, DANIEL ALFREDO	DU	11.782.494
44203	BONZI, EDUARDO HECTOR	DU	13.015.762
44204	CHULIVER, NORA JULIA	DU	06.387.408
44205	FREYRE, RUBEN HECTOR	LE	07.963.829
44206	BISCARO, CARLOS GIOELE	DU	07.354.884
44207	ARENZANA, CARLOS ALEJANDRO	DU	17.173.475
44208	HEIM, DELIA LILIANA	DU	20.332.070
44209	MAIALE, OFELIA INES	DU	12.653.063
44210	EMILIANI, ANTONIO PASCUAL	LE	06.639.408
44211	PIRE, CARLOS HORACIO	DU	04.685.141
44212	MASNAGHI, JOSE ROBERTO	LE	06.240.134
44213	ASSEFF, RICARDO HECTOR	DU	12.917.542
44214	GARRO, OSCAR SANTOS	LE	06.794.682
44215	RIVERA, CLAUDIA INES	DU	16.400.181
44216	PERROTE, NILDA MARIA	LC	04.243.718
44217	GONZALEZ, JORGE OSMAR	DU	05.063.292
44218	MENNA, ARNALDO SANTIAGO	LE	05.477.742
44219	MAGGI DE BRACHETTI, ZULMA ESTER	DU	10.157.174
44220	ROZYCKI, ORLANDO PEDRO	LE	05.496.235
44221	CAPRANI, GUILLERMO HERNAN	DU	10.439.716
44222	POZO, HORACIO VICENTE	DU	10.289.905
44223	BAILLERES, MATIAS ANDRES	DU	22.526.040
44224	BUÑIRIGO, ROBERTO RENE	LE	05.211.463
44225	MANA, ARIEL ALFREDO	DU	14.342.532
44226	ETCHEGOYEN, FERNANDO JOSE	DU	18.099.256
44227	LAYUS, MARIO JULIO	LE	05.370.731
44228	JAMMET, JULIO LUIS	DU	14.282.820
44229	DEL RIO, ROSA MARIA	DU	10.909.715
44230	GOYENECHE, NORA GUADALUPE	DU	12.554.396
44231	BREZZO, BELGI TERESA	DU	01.238.340
44232	FORMIA, FERNANDO NESTOR	DU	20.561.189
44233	SANCHEZ, JORGE ALFREDO	DU	13.396.913
44234	CORDEIRO, DANIEL ERNESTO	DU	11.689.422
44235	SALINAS, RAUL OSVALDO	LE	06.144.932
44236	FAZIO, MARCELA SUSANA	DU	18.084.780
44237	MARTINO, JUAN ALBERTO	DU	07.633.780
44238	GUISOLFO, ANGEL ORLANDO	DU	12.028.636
44239	JARA, CARLOS GUILLERMO	DU	12.133.631
44240	BASANTA CHAO, JUAN ERNESTO	DU	13.572.173
44241	GAITAN, SERVILIANO	DU	06.394.681
44242	DARDATI, RAUL HORACIO	LE	06.446.267
44243	CUERVO, FLAVIO ALEJANDRO	DU	17.204.113
44244	SAROCHAR, ELSA ESTELA	DU	14.063.551
44245	MARTINEZ, JOSE PEDRO	DU	11.580.487
44246	LOMBARDI, JAVIER EDUARDO	DU	13.601.530
44247	MC CLELLAND, MARTA EDITH	LC	05.416.912
44248	GIROTTI, JORGE ALFREDO	DU	12.073.989
44249	MENDOZA, CARLOS REINALDO	LE	07.428.993
44250	PRINA, MARCELO ARMANDO	DU	17.733.430
44251	MASSOCCO, ESTEBAN ARMANDO	DU	18.336.383
44252	SABIGNOSO, JUAN CARLOS	LE	04.672.130
44253	CAPRIOTTI, VICTOR RENATO	DU	04.676.898
44254	BENAVIDEZ DE CLAVERO, MONICA DEL VALLE	DU	18.550.949
44255	MARTIN, DANIEL EDUARDO	LE	08.328.716
44256	FRANCES, ANTONIO HECTOR	LE	06.739.515
44257	LOPEZ, JULIO CESAR	LE	08.372.884
44258	BONURA DE GIMENEZ, ADRIANA MIRTA	DU	13.397.547
44259	LIPOVETZKY, MARCOS	DU	16.925.129
44260	SANCHEZ, PATRICIA ISABEL	DU	14.784.796
44261	BERENGUER, HUGO OMAR	LE	08.483.656
44262	MUSASCHI, OSCAR MIGUEL	DU	12.490.956
44263	TAIER, LILIANA BEATRIZ	DU	13.507.754
44264	TAIER, RICARDO ELIAS	DU	16.291.514
44265	FONTAN CASAS, JOSE JUAN	CC	06.644.118
44266	MATALIA, DOMINGO RUFINO	LE	03.867.787
44267	GARAVAGLIA, MARIELA SANDRA	DU	18.622.245
44268	PALACIOS, JUAN PEDRO	LE	06.681.072
44269	FERRERO, DANIEL PEDRO	DU	12.836.765
44270	MONGE, MARTA MABEL	DU	12.632.269
44271	SERRANO DE NUÑEZ, VILMA ELENA	DU	10.238.534
44272	FLOTTS, FERNANDO ANIBAL	DU	12.841.890
44273	CIARDULLO, ROSA LILIANA	DU	13.469.374
44274	RUMBO, ENRIQUE ANTONIO	DU	13.149.180
44275	CIUFFETELI, MARIA SILVIA	DU	17.132.578
44276	MARTIGNONE, RITA JUANA	DU	10.167.290
44277	TALICE DE RALLIN, MARIA BEATRIZ	DU	06.072.926
44278	RALLIN, JUAN ALBERTO ANTONIO	DU	07.636.998
44279	MARCHESSINI, GRACIELA MARIA	DU	10.050.410
44280	GASQUE PEREZ, ANTONIO	DU	13.154.129
44281	ULLA, HECTOR ALBERTO	DU	12.037.134
44282	LEMBO, CARLOS ALBERTO	DU	10.869.782
44283	RODRIGUEZ, RAMON ANTONIO	DU	10.052.780
44284	GABAGLIO, PEDRO JOSE	DU	06.528.979
44285	MORAGUES, GONZALO RAUL	DU	22.159.026
44286	PASTORINO, RUBEN JOSE	DU	14.279.145
44287	BORNANCINI, HERIBERTO MARIO	DU	17.158.806
44288	GOMEZ, PEDRO RAUL	LE	05.380.358
44289	GONZALEZ, ELVIA NIDIA	DU	12.221.473
44290	WITTENKAMP, MARGARITA ELENA	DU	13.023.798
44291	SANTA MARIA, ADOLFO HIPOLITO	LE	08.614.757
44292	SCARPITTI, RUBEN DARIO	LE	07.381.325
44293	LIZZADRO, DANIEL GERARDO	DU	16.415.268
44294	MAROLLA, ERNESTO RAFAEL	DU	14.712.277
44295	GIACOBBE, JUAN CARLOS	DU	18.480.156
44296	ALVEA, OSCAR HUGO	DU	12.170.117
44297	NEILA, PEDRO	DU	08.033.416

e. 18/11 Nº 3478 v. 18/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.922

Expediente Nº 28.837

Bs. As., 4/11/92

VISTO el presente expediente Nº 28.837 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el cual se analiza la denuncia formulada por la Asociación de Agentes de Seguros de Rosario contra OIME S.A. DE ASESORES DE SEGUROS, por presunta actividad aseguradora no autorizada, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la imputada realizó publicidad considerada equivoca, en violación a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 20.091, aplicable al caso por remisión del art. 10, inc. 1º, apart. k) de la ley 22.400.

Que la conducta probada en autos y reconocida por la imputada, configura infracción a la normativa prevista en el art. 10, inc. 1º, apart. k) de la ley 22.400, que expresamente remite a la receptada por el art. 57 de la ley 20.091. En consecuencia, habiéndose lesionado las obligaciones consagradas por el art. 55 de la ley 20.091, corresponde la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de esa misma ley.

Que a fs. 91/92 se procedió a imputar a la compañía, la conducta descripta.

Que de esa forma se aseguró el derecho de defensa de la imputada, quien hizo su descargo a fs. 96/118.

Las defensas opuestas por la empresa no alcanzan a desvirtuar la imputación formulada.

Por ello, habiéndose comprobado el hecho imputado, como también garantizado el derecho de defensa de la imputada; considerando el dictamen de la Asesoría letrada de fs. 119/120, la gravedad de la falta cometida, y el descargo de la empresa, quien no registra antecedentes sancionatorios, uso de las facultades conferidas en los arts. 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a S.A. ASESORES DE SEGUROS S.A. la sanción de LLAMADO DE ATENCION prevista en el art. 59, inc. 1º) de la ley 20.091;

ARTICULO 2º — Pase a la Subgerencia de Productores a fin de que tome razón de la sanción impuesta;

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que el art. 1º de la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/11 Nº 3479 v. 18/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.924

Expte. Nº 12.369/963

Bs. As., 5/11/92

"ARIES" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación obrante a fs. 117/118 y atento lo dispuesto por Resolución Nº 21.718 de fecha 23 de junio de 1992,

Por ello, se resuelve:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto las autorizaciones acordadas oportunamente, para operar en los ramos: AERONAVEGACION, ACCIDENTES A PASAJEROS, ACCIDENTES PERSONALES, ACCIDENTES DEL TRABAJO, CAUCION, CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS, GANADO, GRANIZO, INCENDIO, RESPONSABILIDAD CIVIL, ROBO Y RIESGOS SIMILARES, TRANSPORTES, Y VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Gerente Técnico.

e. 18/11 Nº 3480 v. 18/11/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.927

Expediente Nº 28.576

Bs. As., 10/11/92

ABEILLE REASSURANCES SOCIETE ANONYME DE REASSURANCES

VISTO la Resolución Nº 21.866 del 25 de setiembre del corriente año, en la que se le confirió autorización para operar en reaseguros a la entidad del rubro, y atento el error dactilográfico ocurrido en la transcripción del número de inscripción de la misma.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución Nº 21.866 en lo concerniente al número de inscripción. La entidad se encuentra inscripta en el Registro Especial bajo el Nº 482.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/11 Nº 3481 v. 18/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-51717562-1	HOTELES SHERATON DE ARGENTINA S.A.C.

e. 18/11 Nº 3482 v. 18/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-051-92	30-64038445-6	REPSOL ARGENTINA S.A.

e. 18/11 Nº 3483 v. 18/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
159-011-92	30-61602999-8	INVERSORA SANTA CATALINA DE SIENA S.A.

e. 18/11 Nº 3484 v. 18/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 8.

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-048-92	33-61878646-9	ESTABLECIMIENTO TEXTIL SAN MARCO OESTE S.A.

e. 18/11 Nº 3485 v. 18/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 10/11/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.) DE LA
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	CUIT	DTO. OLAVARRIA
SOTO, Jesús Nicolás	20-04747584-9	OLAVARRIA
RIPOLL, María Catalina R. de	23-04061452-4	"
BILBAO, Angela E. de	27-03349492-6	"
VISCONTI, María Felisa	27-04027497-4	"
DANTE Y TORCUATO EMILIOZZI S.A.	30-54488261-5	"
DOÑA GRACIA S.A.	33-62072191-9	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe (Int.) Región Mar del Plata.

e. 18/11 Nº 3486 v. 24/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSTIVA

Bahía Blanca, 5/11/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA
REGION BAHIA BLANCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	CUIT	DISTRITO VIEDMA
— RANEDO, Ricardo Rubén	20-05466339-1	VIEDMA
— SOSA, Milton	20-12292726-2	"
— RIOS, Julián Ezequiel	20-17204265-2	"
— CAMPETELLA, Omar Enrique	20-16180262-0	"
— LATORRE, Sergio Antonio	20-1806704804	"
— ROCHE, Mabel Beatriz	20-12979238-3	"
— ANTONIO VICENTE BRUNO e Hijos S.A.	30-61195343-3	"
— HARLY S.A.	30-62372963-6	"
— PASCUAL F. Guida y Vistor R. Silva	30-63033595-3	"
— EMPRESUR S.R.L.	30-64222136-8	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. OMAR JOSE ENCOLI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 18/11 Nº 3487 v. 24/11/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 1293/91

EMPRESA: MARIANO MORENO S.A. —LINEA 36—

DOMICILIO: Av. San Martín 7745 (1772) Villa Celina.
TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 50 UNIDADES.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/11 Nº 32.122 v. 18/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 4520/88

EMPRESA: EXPRESO LA NUEVA ERA S.A. —LINEA Nº 93—

DOMICILIO: PINTOR EDUARDO SIVORI 5121 (1605) MUNRO.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en DOS (2) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 88 UNIDADES.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/11 Nº 32.241 v. 18/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 1097/92

EMPRESA: EXPRESO LA NUEVA ERA S.A.C.I. —Línea Nº 93—.

DOMICILIO: Pintor Eduardo Sivori 5121, 1605, MUNRO.

TEMA: Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre AVELLANEDA Y MUNRO por el siguiente recorrido:

Desde CNEL. PAGOLA Y LUIS DOMINGUEZ (ESTACION AVELLANEDA) por su ruta hasta PUENTE PUEYRREDON, continuando por AUTOPISTA 9 DE JULIO, HORNOS, FINOCCHIETTO, AVDA. MONTES DE OCA, BDO. DE IRIGOYEN, BRASIL, AV. PASEO COLON, su ruta hasta AVDA. DEL LIBERTADOR Y FIGUEROA ALCORTA, continuando por ésta, AVDA. MARISCAL RAMON CASTILLO, SANCHEZ DE BUSTAMANTE, AVDA. LAS HERAS, su ruta hasta MARIANO ACHA Y AVDA. DEL TEJAR, continuando por esta última hasta empalmar en su cruce con DEHEZA con su ruta autorizada hasta ARMENIA Y SIVORI (MUNRO). REGRESO: por su ruta autorizada hasta AVDA. DEL TEJAR Y PICO, continuando por AVDA. DEL TEJAR, LUGONES, su ruta hasta PAMPA Y HOLMBERG, continuando por PAMPA, AVDA. FOREST hasta empalmar en su cruce con CHARLONE con su ruta autorizada hasta AV. LAS HERAS Y BILLINGHURST, continuando por ésta, AVDA. DEL LIBERTADOR, su ruta hasta AVDA. PASEO COLON Y AVDA. GARAY, continuando por ésta, LIMA, HORNOS, AUTOPISTA 9 DE JULIO hasta PUENTE PUEYRRREDON, AVDA. MITRE, su ruta hasta PAGOLA Y DOMINGUEZ (ESTACION AVELLANEDA).

MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos:

IDA: PTE. PUEYRREDON - AVDA. BRASIL Y AV. PASEO COLON, AVDA. LIBERTADOR Y AV. FIGUEROA ALCORTA - AVDA. LAS HERAS Y SANCHEZ DE BUSTAMANTE, MARIANO ACHA Y AVDA. DEL TEJAR - AVDA. DEL TEJAR Y DEHEZA.

REGRESO: AVDA. DEL TEJAR Y PICO - AVDA. DEL TEJAR Y LUGONES, PAMPA Y HOLMBERG - FOREST Y CHARLONE, AVDA. PASEO COLON Y AV. GARAY - PUENTE PUEYRREDON.

Sobre su recorrido autorizado realizará VEINTITRES (23) paradas en cada sentido de marcha. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/11 Nº 32.243 v. 18/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 1583/92

EMPRESA: TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C. —LINEA Nº 57—.

DOMICILIO: AREVALO 2024, (1414) Capital Federal.

TEMA:

1) Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre PALERMO Y MORENO, utilizando el recorrido autorizado de los servicios a LUJAN por CAMINO DEL BUEN AYRE hasta ACCESO OESTE y RUTA PROVINCIAL 23, continuando por esta, BARTOLOME MITRE, MARTIN FIERRO, hasta RUTA NACIONAL Nº 7 (MORENO).

REGRESO: por RUTA NACIONAL Nº 7, ESPAÑA, ACCESO OESTE, CAMINO DEL BUEN AYRE, su ruta a PALERMO.

MODALIDAD DE TRAFICO: Realizará SIETE (7) paradas en cada sentido de marcha.

2) Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre PALERMO y MERCEDES por CAMINO DEL BUEN AYRE, circulando por el recorrido autorizado, con supresión del acceso a LUJAN.

Efectuará OCHO (8) paradas en el sentido de ida y SIETE (7) en el de regreso.

3) Establecer servicios con tráfico restringido entre PALERMO y PILAR por ACCESO NORTE, utilizando el recorrido autorizado y efectuando ONCE (11) paradas en el sentido de ida y DIEZ (10) en el de regreso. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/11 Nº 32.268 v. 18/11/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 1937/92

EMPRESA: GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C. y F. —LINEA Nº 9—.

DOMICILIO: MENDOZA 3818, (1822) V. CARAZA, PCIA. DE BS. AS.

TEMA: Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre VILLA CARAZA y PLAZA CONSTITUCION y entre VILLA CARAZA y NUEVA POMPEYA por el itinerario autorizado y efectuando CATORCE (14) y DIEZ (10) paradas respectivamente, en cada uno de los servicios mencionados. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/11 Nº 32.266 v. 18/11/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (Dec. 407/91)
Por cuenta y orden de: Y.P.F. S. A.

SUBASTA

BANCO DE LA CIUDAD

VENTAS

CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS
PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S.A.
BADINO S.A.
ANTONIO MIERES PROPIEDADES S.C.A.

15 Cocheras Fijas: ACOYTE 110/30 esq. YERBAL

EN PLENO CABALLITO, A UNA CUADRA DE AVDA. RIVADAVIA, COCHERAS FIJAS EN TERCER SUBSUELO, CON ACCESO POR RAMPA.

BASES: U.F. 1 $ 5.500. Unidades Restantes $ 5.000.

REMATE: EL 3/12/92, A LAS 12,00 HS/ SALA Nº 3, ESMERALDA 660, CAP. FED.

CONDICIONES: AL CONTADO - SEÑA 10 % AL MOMENTO DEL REMATE - COMISION 3 % MAS IVA AL MOMENTO DEL REMATE - SALDO A LA POSESION.

VISITAS: MARTES Y JUEVES DE 12 A 15 HS.

INFORMES: Y PROSPECTOS: ESMERALDA 660, 322-7673/6684.

BANCO DE LA CIUDAD y San Martín 240 -
Tel. 326-5440/41 393-8157/8137/46-7601/7854

SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 11/11 Nº 3338 v. 20/11/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL REGION 1, VENDEN EN REMATE PUBLICO POR CUENTA Y ORDEN DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

(Inmuebles innecesarios para su gestión - Decr. 407/91)

Establecimiento Forestal Mazaruca, ubicado en el Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de Entre Ríos, 25 kms. río arriba del Puerto Ibicuy, con una superficie de 4.800 hectáreas (aprox.), con aserradero de 2.500 m²; talleres de mantenimiento; usina; despacho de combustible; depósitos; muelle de carga; parque vivero; y edificaciones dedicadas a casas y oficinas administrativas.

Esta venta incluye las máquinas y herramientas del Establecimiento como asimismo máquinas viales, vehículos y yeguarizos, según inventario que se agrega al expediente.

Será obligación del comprador tomar a su cargo todo el personal que revista en carácter permanente en el Establecimiento Forestal Mazaruca, bajo relación de dependencia de YCF a la fecha de la subasta.

Lugar de la subasta: Casa Central del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa Nº 192 Capital Federal.

Fecha y hora: 30 de noviembre de 1992 a las 12 horas.

Condiciones para la venta: al contado seña del 10 %, más la comisión del 3 % y el I. V. A.; saldo a la posesión.

Venta ad-corpus sujeta a la aprobación de la Entidad vendedora.

Los gastos y honorarios notariales serán por cuenta exclusiva del comprador.

Base: $ 753.000.-

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: En casa Central del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, o Delegación Paraná Buenos Aires y Urquiza, Ts. (043) 21.0140/2402; o Roberto Bessa y asociados S. R. L., Santa Fe 191, Ts. Fax. (043) 21.0239/8339/22.4854. Paraná - Entre Ríos.

Valor del pliego: sin cargo.

e. 13/11 Nº 3438 v. 24/11/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

Por Cuenta y Orden y en nombre de:

COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

REMATE PUBLICO

OBJETO: 1) Inmueble ubicado en la calle Rivadavia Nº 2393 esquina Santa Fe Nº 1788 de la Ciudad de Mar del Plata, perteneciente a la ex firma Giménez Zapiola Viviendas S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Dos importantes locales en planta baja, con amplias oficinas y dependencias en planta alta; Superficie útil en Block entre ambas 248.88 mts². Venta Ad-Corpus. Sistema P.H. Se visita días martes, miércoles y jueves de 15 a 17 horas. Desocupadas.

BASE: $ 450.000.-

2) Inmueble ubicado en la calle 12 de Octubre Nº 3402, esquina calle Acha Nº 411 de la Ciudad de Mar del Plata, perteneciente a la ex firma Giménez Zapiola Viviendas S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Local Comercial en planta baja formando esquina y oficinas y dependencias en planta alta; Superficie útil en Block entre ambas 177.79 mts². Desocupadas. Se visita días martes, miércoles y jueves de 15 a 17 horas.

BASE: $ 250.000.-

Lugar donde pueden retirarse los Pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Balcarce 167, 2º Piso, Capital Federal y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Coste & Freuler; Horacio Ledesma & Cía., Alberto F. Lanfranconi; Costagliola Propiedades y Antonio M. Valentini, en San Martín 2675, 2º Piso, Mar del Plata, Tel. 2-0615 y 2-6849.

Valor del Pliego: Sin Cargo.

Lugar de presentación de las Ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Balcarce 167, 2º Piso y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 2675, 2º Piso, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el Remate.

REMATE: El viernes 11 de diciembre de 1992, a las 11 horas, en el Salón de Subastas del Colegio Departamental, calle Bolívar Nº 2958, Mar del Plata.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, Seña 10 %, Comisión 3 % más I.V.A.- Todo en dinero efectivo en el acto del Remate. Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora..

e. 17/11 Nº 3488 v. 26/11/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 344.422/424, de u$s. 5.000 Nº 5.224.400, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 19.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 17/11 Nº 3439 v. 16/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 187,50 Nos. 11.005.154, 11.014.483, 11.014.669 y 11.021.582, de u$s. 375 Nos. 12.048.484, 12.067.579, 12.126.636, 12.127.452, 12.067.943, 12.241.657 y 12.200.228, de u$s. 1.875 Nos. 13.020.876, 13.047.397, y 13.053.879, de u$s. 3.750 Nº 14.015.643, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto H. Walsh. Bs. As. 20.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 3/11 Nº 30.746 v. 2/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.906.866 y 5.906.867, de u$s 3,25 Nº 4.033.312, de u$s 6,50 Nos. 2.550.465/467 y de u$s 32,50 Nº 1.527.056, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de valor 100, 500, 1.000 y 5.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.399 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.560.550/551, de u$s. 1.000 Nos. 2.580.326/329 y de u$s. 5.000 Nº 1.515.140, con el cheque Nº 13 adherido. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.402 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 14,14 Nº 5.011.669, 5.015.831 y 5.042.990, de U$S 70,70 Nº 5.502.703 y 5.509.373, de U$S 141,40 Nº 6.003.916/917, 6.004.645, 6.016.321 y 6.240.833, de Bonos Externos 1987 y los títulos del mismo empréstito de U$S 75 Nº 5.002.885 y 5.010.089, de U$S 375 Nº 5.501.782, 5.507.062 y 5.507.581, de U$S 750 Nº 6.244.296/299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 17.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

e. 10/11 Nº 31.141 v. 10/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de U$S 0,65 Nº 5.557.789 y de U$S 65 Nº 602.218, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de U$S 100 y 10.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3352 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de USS 100 Nº 72.810 y 187.609; de U$S 1.000 Nº 3.091.412 y 3.103.383/384; de USS 5.000.- Nº 5.133.689; con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3353 v. 11/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

Distrito Nueve de Julio:

SAN MARTIN, Alberto Tomás y SAN MARTIN, María C.	30-64247614-5
GOROSTEGUI, Jorge F. y GOROSTEGUI, Leonardo J.	30-63654431-7
PRADELLI, Héctor Pedro	20-04880700-4
MICHEO, María A.	27-02852981-9
CARMELO MATILDE GONZALEZ GLADYS ISABEL GONZALEZ	30-51369497-7
MIRALLES, Sebastián Gabriel y Juan C.	30-56730391-4
IRALDI, Juan M., IRALDI, Luis O., IRALDI, Jorge	30-55983413-7
MAZZONI, José y Domingo	30-50913398-7
ROVIRA, Rodolfo José	20-05010311-1
ORTOLANI, Héctor Luis	20-05041395-1
BOTTI EDDA O., BOTTI GRISELDA E. y RAMON P.	33-57713861-9
MISPRATT SARA PATRICIA C. DE	27-01827361-1
CAMPBELL, Juana	27-01827360-3
ALBIZU, Antonio	20-05020979-3
DIAZ, Rubén Esteban F.	20-05030975-5
BALLARIGA, Eulogio Martín	20-05039463-9
SIGAL, Mario Jorge	20-05041826-0
OLHABERRIET, Pedro	20-01030188-3
ADOLFO O. y RICARDO P. MAGAGNINI	30-62522757-3
BYRNE JUAN EDUARDO MAC ALP	20-01733790-5
CHARIVARI SOC. DE HECHO DE GORDON DAVIS INES Y GORDON	30-59061432-3
LEONARDI, Luis, LEONARDI, Domingo, LEONARDI, María J.	30-62057569-7
STOCKER, Juan Manuel y Emilce Esther	30-62522825-1
BRAGAGNOLO, Herminio Domingo	20-05035323-1
EDBROOKE SANDRA P. DONOLO DE EDBROOKE SHAUN A.	30-55598091-0
CARUEZO, Avelina Concepción	27-15275076-0
LIFCHITZ, Manuel Mario	23-05024677-9
GRAN HOTEL CARLOS CASARES SOC. ANONIMA	30-55903224-3
CEREALES CASARES SOC. ANONIMA COMERCIAL Y AGRO.	30-59850175-7
UGALDE DE DEL TEJO MARIA DEL TEJO DE LOPETEGUI SUS	30-62959162-8
CARBALLO, Cesareo José	20-05022670-1
ZABALA, Francisco	23-00984654-9
REYERO ALFREDO A. y ZABALA FRANCISCO V.	30-50834167-5
PATIÑO, Nicasio José	20-08365274-9
FUSCO, Vicente Oscar	23-05016532-9
CERVELLINI, Benito Enrique	20-05013969-8
GUARINOS, Roberto José	20-05015132-9
LENCE, Eugenio Hijo	20-05002809-8
GROBOCOPATEL, Jorge	20-07364727-5
NOBILI, Elena G. de	27-02840848-5
TALLARICO, José	20-05044205-6
CERDA, Carlos Eduardo	20-10325052-9
MARICHELAR, Analía Viviana	27-16620967-1
OBON, Bernardo	20-02099971-4
MARTORELL, Dora E. y MARTORELL, Alberto R.	30-53688600-8
ALIS, Julio Manuel	20-11470495-5
ZUCCA, Orlando José	23-05043200-9
OLANO, Abel F. y Horacio Raúl S. H.	30-64275888-4
SANCHEZ, Ricardo	20-02518948-6
WELLER MAXINE LOUISE	27-92348845-1
GRASSETTI, Fabio Alfredo	20-18048707-8
CARDACI, Abel Arnaldo	20-05050137-0
CARDACI, Angel A. y CARDACI, Néstor Raúl	30-52110575-1
BENEDICTO, Adalberto Omar	20-05052142-8
Adolfo y Alfredo ASCAN	33-62523149-9
PAMIO, Miguel Angel	20-16164902-4
ORDOÑEZ, Rubén Abel	20-07683107-7
ORLANDO ZULEMA S. DE Y NOCETTI SOLANA ORLANDO DE	30-58775497-1
TERAZZOLO, José	20-05004660-6
TELECHEA, Horacio Alfredo	20-10211646-2
LYONNET, Eugenio Rodolfo	20-05037812-9

Distrito Nueve de Julio:

CALDERON, Angel José Manuel Rogelio Rosa y Elvira	30-51269896-0
SUCESORES DE MARIO CARLOS ANGEL VACCAREZZA SOC. DE	30-50951143-4
BARBUTTI LISANDRO L. Y ABATE DE BARBUTTI ELSA R.	33-60640295-9
AMENGUAL, Héctor Bartolomé	20-10191038-6
VILAS, Juan Carlos	20-06152006-7
PESCIALLO, FLORES Y CIA. SOC. COL.	30-62973616-2
FONTANILLO, Angel Vicente	20-04249293-1
MARTIRENA, Jorge Hugo y Regina M. BUFFONI DE	30-61361663-9
VEIGA, Ilda Silvina	27-00439862-4
ASCANI, Viviana Nelly	27-16621402-0
CARILLA, Alejandro Blas	20-14018978-3
CAPRIROLI, Ricardo	20-05005518-4
MATO, Alejandro R. y MATO, Fernando G.	30-61572890-6
MATO, Alejandro R., MATO, Fernando G. y LAL	30-63869240-2
TELLECHEA, Jorge Héctor	20-14018706-3
RUSSO, Raúl Oscar	20-20034212-8
PONS, María	27-02896024-2
ECEIZABARRENA, María Elena y Agustina	30-62523408-1
ROIG, Juan Antonio	20-07683008-9
DELLARUPE, Oscar Angel	20-11764767-7
CINGOLANI, Gustavo Javier	20-14721346-9
PELATTI, Eduardo Ernesto	23-08364486-9
GALLO, LLORENTE RICARDO	23-10809178-9
PAOLTRONI, Atilio	20-01032891-9
TOMAS, Ricardo Felipe	20-00094906-0
PORATTI, Carlos Roberto	20-05051148-1
DELLARUPE, Oscar Angel	20-02518067-5
SANCHEZ, Jorge Alberto	20-07683088-7
A. B. C. CEREALES S. R. L.	33-62973562-9
GUERRICO, María Rita	27-04251843-9
MORAN, Agustín	20-01013212-7
PORATTI, Armando	20-01014234-3
MELONI MARIO MONTANARI MARINO MONTANARI D.	30-53856971-9
ARAMBURU, Roberto O.	20-05033414-8
SENIGAGLIESI MARIO A. y SENIGAGLIESI PABLO	30-62070720-8
ARMELINO, Anselmo José	20-18048788-4
PALATNIK, León	20-05035673-7
MONO MARIA ARACELI Q. de	27-02729360-9
NOBILI, Darío	20-05058283-4
ARAMBURU EDUARDO D. PEDRO E. y MARTIN	33-61358625-9
TIANO VICENTE TIANO JORGE Y TIANO CARLOS	30-61348761-8
ARAMBURU, José María	20-05014377-6
MALASEVICH, Alejandro	20-05031131-8
DONISELLI, Roberto Félix	20-05033129-7
BUENO, Carlos Antonio	20-05061831-6
CASCINO, Hugo Alberto	20-05053632-8
VIVANI HNOS. S. A.	30-61583924-4
IGLESIA, Luis	20-02516411-4
TABERNER, Juan	20-05033787-2
MICHELOUD, Jorge Rubén	20-05020012-5
MATO, Jorge Luis y Gustavo Emilio	30-62198327-6
COOPERATIVA AGROPECUARIA EL CENTENARIO DE FRENCH L.	30-61954335-8
MATO, José Emilio	20-05009061-3
MARTINO, Pacífico José	20-00939591-2
ARIES AGROPECUARIA S. R. L.	30-64569507-7
PELATTI, Juan Bautista	20-00994058-9
UGOLETTI, Oscar D. UGOLETTI, Ulderico	33-54394619-9
MAC ALPINE BYRNE PETER	20-01727244-7
PIQUE, Horacio Oscar	20-13545383-9
ORDOQUI, Hipólito	20-05010289-1
HERNANDEZ, Roberto	20-05029132-5
FIGUERAS, Agustín	20-02512511-9
AXCARATE AGUSTIN A. OSCAR Y OTRA SOCIEDAD DE HECHO	30-61673272-9
ASOCIACION COOPERADORA LA CHACRA EXPERIMENTAL DE BELLOCQ	30-63916403-5
SCHMIDT, Julio Delfino	20-05513844-4
IVALDO, Martín José	20-08103060-0
MARTIN RAUL JOAQUIN	20-05019156-8
MALDONADO NELIDA ESTHER GUGY DE Y MALDONADO JUAN	30-61358908-9
ANGELINI, Agustín Emilio	20-02094204-6
MOLINA, Ernesto Daniel	20-10570772-0
FORRAJERAS AMERICANAS S. R. L.	30-56038327-0
AMADO DOMINGO ALBINO	20-01242507-5
M. A. SEERY Y COMPAÑIA S. A. I. C. I. F. Y A.	30-52218965-7
ONGANIA, Rubén Oscar	20-05013382-7
TINETTI, Héctor Rodolfo	20-06152563-8
BRACCHI, Jorge	20-04376552-4
SUPER GALA S. A.	30-61328622-1
MARINI, Jorge Ernesto	20-04697512-0
BELEN, Francisca	27-00695777-9
ASCUAGA, Jorge Luis	20-10995598-2
GENINI, Omar Enrique	23-05061972-9
GARILIO, Alejandra María	27-17100973-7
VILAS, Oscar Abel	20-05033517-9
MACCHE, Elisabel Juana	27-02882497-7
TINETTI, Norma Angela	27-02883910-9
SANTIAGO, Bernabé Antonio	20-05048981-8
SANTARROSA, Miguel Angel y SANTARROSA, Hugo Ricardo	30-62455332-9
PARADELA, Vicente Adolfo	20-01021678-9
BERASTEGUI, Julián	20-00859192-0
LONGARINI, Manuel Rubén	20-11061215-0
SALVA, Rodolfo	20-05038663-6
SUAREZ, Jorge Orlando	20-05030369-2
IND. PLASTICAS DE SORACCO, Héctor Mario y SOR	30-64379320-9
GONZALEZ, Norberto Jorge	20-05063655-1
GRONDONA, Luis	20-00970994-1
FERNANDEZ, Francisca María	27-02882455-1
PEREZ, María Antonia	23-01389975-4
BADANO, Omar Osvaldo	20-04728402-4
DIGUARDO, Héctor Domingo	20-05014325-3
FERNANDEZ, Carlos Aníbal	20-02519786-1
MALONE, Eduardo Domingo	20-05055018-5
PAGANIEMILSE Z. M. DE, PAGANI, HECTOR O. Y PAGANI HUGO	30-61349122-4
TARTARA, Ernesto Heberto y Rogelio	30-63265888-1
CAMPELLI, Cosme	20-05021913-6
POZZI, Elio	20-01023447-7
SANCHOLUZ, Miguel	20-01029154-3
BESANSON, Carlos José	20-04233413-9
TUMA, Elizabet	27-05333977-3

Distrito Nueve de Julio:

GARABANO, Antonio Juan	23-02092286-9
CASTRO IRMA BEATRIZ S. DE	27-02845611-0
CINGOLANI, Juan Atilio	20-05031538-0
EDER GLADYS LOCATELLI EDUARDO JOSE LOCATELLI ANTONIO	30-61361656-6
VANINA RAUL ANTONIO Y VANINA LUIS ROBERTO	30-58968840-2
GARCIA, Susana Angélica	27-06293843-4
TORRENT, Javier René	20-14582966-7
SUCESORES DE MIGUEL E. MUSTAFA	33-61803705-9
ROSSI, Guido Elena y Luisa	30-50715567-3

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 12/11 Nº 3351 v. 18/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Región Nº 4
División Revisión y Recursos "D"
CUIT Nº 30-60542157-8

PATAGONIA MINERALES S. A.
CUIT Nº 30-60542157-8

Bs. As., 9/11/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con inversionistas que gozaron de diferimiento de impuestos con motivo de beneficios promocionales otorgados a la entidad Patagonia Minerales S. A., con domicilio en Maipú 812, 9º piso "A", Capital Federal inscripta en este Organismo con la CUIT Nº 30-60542157-8 y sus inversionistas.

Que la resolución dictada por esta Dirección General el día 20 de Agosto de 1991, dispuso considerar a los fines exclusivamente tributarios, la caducidad total de los beneficios impositivos acordados mediante la Resolución 95/81 (S. S. M.) a la empresa Patagonia Minerales S. A. y sus inversores y

CONSIDERANDO:

Que en dicha resolución se expuso que de acuerdo a las actuaciones originadas en la fiscalización practicada a Patagonia Minerales S. A., surge la existencia de distintos inversores de la citada empresa, quienes habrían usufructuado beneficios promocionales de índole impositiva relacionadas con la misma.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en estas actuaciones, la fiscalizada, tiene por objeto social realizar por cuenta propia y/o terceros actividades mineras.

Que fue inscripta en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera bajo el Nº 1167, por expedientes 946/81 del registro de la ex-Secretaría de Estado de Minería.

Que por Resolución de la ex-Subsecretaría de Minería Nº 95/81, del 19 de noviembre de 1981, dicho Organismo procedió a aprobar el proyecto definitivo de PATAGONIA MINERALES S. A. y otorgar los beneficios adicionales contemplados en el Capítulo IV de la Ley Nº 22.095.

Que por Resolución de la ex-Secretaría de Minería Nº 276/88, ese Organismo, debido a distintos incumplimientos comprobados al Régimen de Promoción por parte de la encartada, resuelve cancelarle la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, así como declarar con carácter de sanción la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados a la empresa y a sus inversores, comunicando a este Organismo lo dispuesto en la mentada resolución, a los fines de que esta Dirección General Impositiva exija el pago de la totalidad de los tributos no ingresados por PATAGONIA MINERALES S. A. y sus inversores, con más los respectivos recargos, multas y actualizaciones que correspondan por aplicación de la legislación impositiva.

Que la encartada apeló la Resolución 276/88 (S. M.) mediante recurso interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tramitándose la causa ante la Sala IV encontrándose a la fecha a estudio para sentencia.

Que la Resolución Nº 95/81 de la ex-Subsecretaría de Minería, otorga a la empresa y sus inversores, los beneficios de promoción especial contemplados en los Artículos 17, 18 y 19 de la Ley 22.095.

Que dicha resolución contempla en su Artículo 2º, beneficios impositivos a favor de la empresa y de los inversores.

Que el apartado 1 del Artículo mencionado, establece como beneficios a favor de la empresa: a) Exención del Impuesto sobre los Capitales desde la fecha de la resolución hasta el 31-12-83 b) Reducción por siete ejercicios fiscales consecutivos, a partir de la iniciación efectiva del proceso productivo, de las sumas que deba abonar la beneficiaria en concepto de Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Capitales conforme a la siguiente escala: Ejercicios Fiscales 1 a 7 Porcentaje 100 % c) Exención de Impuesto de Sellos desde la fecha de la resolución y por el término de cuatro (4) años sobre todo tipo de contratos y sus prórrogas, que la empresa celebre en relación con operaciones de ejecución del proyecto d) Exención de los derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de las tasas por retribución de servicios, que devenguen la importación de una planta para el procesamiento de arcilla.

Que los beneficios correspondientes a los inversionistas se encuentran detallados por el apartado II del Artículo antes mencionado consistente en: a) Diferimiento del pago de las sumas que deben abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, Impuesto al Patrimonio Neto e Impuesto al Valor Agregado, —incluidos anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de inversión. El monto de los impuestos por diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto integrado del Capital Social suscripto en acciones ordinarias de PATAGONIA MINERALES S. A. b) Deducción del veinticinco (25 %) restante de la inversión, en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al ejercicio fiscal en que efectivamente se realice aquélla. Los inversores locales de capital nacional podrán elevar el porcentaje de esta deducción hasta el doscientos por ciento (200 %).

Que entre otros requisitos establecidos por la normativa mencionada, se destaca lo enunciado por su Art. 7º, que establece que "los capitales que capta PATAGONIA MINERALES S. A. con los beneficios del Art. 2º apartado II, deberán ser aplicados, exclusivamente, a satisfacer las erogaciones que demande la ejecución del proyecto.

Que por su parte el Art. 9º establece que el proceso productivo debería iniciarse antes del 31 de diciembre de 1983, debiendo PATAGONIA MINERALES S. A. notificar en forma fehaciente a la Subsecretaría de Minería dentro del plazo perentorio de 30 días de producido. El mismo Art. señala que asimismo la promocionada debía cursar igual notificación dentro del mismo término a los inversores, en caso de que el proyecto se pusiera en marcha antes de la fecha indicada.

Que el Art. 10 de la Resolución que nos ocupa disponía que PATAGONIA MINERALES S. A., debía notificar a los inversores, las obligaciones a su cargo, e informar trimestralmente a la Subsecretaría citada: a) Estado de ejecución del proyecto; b) Inversiones efectuadas c) Aportes de capital recibido... y d) Actos que hubiera celebrado con el beneficio contemplado en el Art. 2º apartado c) y los importes que hubiesen devengado los mismos.

Que el Art. 12 de la Resolución de marras determina "que el incumplimiento por parte de PATAGONIA MINERALES S. A. de cualquiera de las obligaciones a su cargo, como también si no iniciara el proceso productivo antes del 31 de diciembre de 1983 o si abandonase el proyecto suspendiere su ejecución o incurriere en excesivas demoras o le efectuare modificaciones sustanciales no aprobadas previamente por la Subsecretaría otorgante haría pasible a la empresa de las sanciones y accesorios establecidos en el Art. 28 de la Ley Nº 22.095".

Que mediante resolución de la ex-Secretaría de Minería Nº 276/88, (fs. 217 adm.) en virtud de incumplimientos comprobados incurridos por la titular del régimen promocional, el Secretario de Minería resuelve cancelar la inscripción de ésta en el registro de beneficiarios del régimen de promoción minera; asimismo declara con carácter de sanción la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados a la empresa y a sus inversores; dispone la comunicación de dicha resolución a esta Dirección General Impositiva, para que exija el pago de la totalidad de los tributos no ingresados al Fisco por la empresa PATAGONIA MINERALES S. A. y sus inversores, con más los respectivos recargos multas y actualizaciones que correspondan por aplicación de la legislación impositiva vigente; por último en el Art. 4º dispone la aplicación de una multa.

Que los considerandos de la Resolución antes citada, hacen referencia primeramente a las facultades sancionatorias de la Secretaría de Minería, ante incumplimientos comprobados de acuerdo al Artículo 12 de la Resolución 95/81 S. S. M.

Que tales incumplimientos se encuentran documentados en informes que dieron origen a la Instrucción del Sumario Ordenado mediante Resolución Nº 311/87, del ente de aplicación del régimen y tramitado conforme lo previsto en los Arts. 29 de la Ley 22.095 y 30 del Decreto 554/81; resaltando el hecho que en el mentado sumario a la beneficiaria ha ejercido su derecho de defensa no surgiendo elementos de juicio favorables a la sumariada, destacando que quedó demostrado que PATAGONIA MINERALES S. A. no ha realizado avances en el proyecto... además, ha transcurrido el plazo fijado al 31-12-83 para la iniciación del proceso productivo.

Que agrega además que la encartada, captó capitales con posterioridad al vencimiento del plazo conferido, pues no obstante estar *autorizada hasta el 31-12-83, continúa haciéndolo aceleradamente* hasta mayo de 1985, cuando los problemas surgidos, tornaban a su juicio imposible la concreción del proyecto.

Que por otra parte, en los mismos considerandos consta que no dio cumplimiento tampoco a la obligación de informar trimestralmente sobre la marcha del proyecto, al menos desde junio de 1985 y que antes de eso la información suministrada a la Secretaría de Minería era confusa, parcial y sin relación directa con supuestas dificultades mencionadas sobre las cuales se guardó silencio.

Que cabe destacar que la aludida Resolución Nº 276/88 fue apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV, no habiendo dictado ésta Resolución al presente.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas iniciadas en ejercicio de las facultades otorgadas por los Arts. 40 y 41 de la Ley de Procedimiento Tributario vigente, la sociedad fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los tributos cuya aplicación, fiscalización y percepción, se encuentran a cargo de este Organismo.

Que de los antecedentes administrativos de la Resolución determinativa de oficio en fecha 20-12-91 y períodos fiscales 1985 a 1/88 del I.V.A., se desprende que el 13-12-88 personal de este organismo, juntamente a personal de la Policía Minera de la Región Alto Valle, de la Dirección de Minería de la Provincia de Río Negro y Funcionarios de la Secretaría de Minería de la Nación; procedieron a constituirse en el lugar donde PATAGONIA MINERALES S. A. debiera desarrollar su operatoria, verificando in situ y transcribiendo sus apreciaciones mediante acta labrada por Escribano adscripto de la Escribanía General de Gobierno de la Nación (fs. 277 a 279 Cuerpo Principal).

Que tal documento en sus partes de mayor significación dice: "Donde debieran estar asentadas las instalaciones industriales de la empresa PATAGONIA MINERALES S. A. relacionada con el precitado proyecto" —(aprobado por la Resolución S. S. M. Nº 95/81); "siendo dado constatar, luego de cuidadosa búsqueda, que en dicho lugar no existe signo que permita individualizar al eventual ocupador del mismo..." acto seguido nos trasladamos ... en procura de localizar el o los yacimientos denominados "Chivas Uno a Chivas Ocho", encontrando únicamente en el primero un pozo abandonado.

Que al fin de la misma constancia figura que el Sr. Oliva, "Que se desempeña como Policía Minera de la Regional Alto Valle" arriba citada manifiesta que no le consta que en las áreas descriptas (en el documento citado)... haya existido actividad de ninguna especie, por parte de "PATAGONIA MINERALES S. A.".

Que de acuerdo a lo expuesto permitiría concluir, que en la realidad de los hechos la titular no materializó operatoria alguna, situación ésta que configura un claro e injustificado incumplimiento de las cláusulas normativas de las que dependen el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente a la empresa a la que se hace referencia.

Que el Art. incorporado a continuación del 129 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) estableció que cuando en uso de las facultades que le otorga esta ley la Dirección compruebe el incumplimiento de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieran los beneficios promocionales, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados; debiendo proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses. Asimismo, deberá intimar a los inversionistas simultáneamente y sin necesidad de aplicar el procedimiento normado en los Artículos 23 y siguientes, el ingreso de los impuestos diferidos de la empresa cuyos beneficios se consideran caducos.

Que de acuerdo a los antecedentes administrativos correspondientes al presente pronunciamiento, surge que la entidad detallada seguidamente, ha usufructuado como inversor en PATAGONIA MINERALES S. A., del beneficio del diferimiento de impuesto, por los siguientes importes y aplicaciones.

INVERSIONISTA	MONTO DIFERIDO	MONTO INVERTIDO	APLICADO A
SALGADO, Claudio L.E. Nº 4.527.144	₳ 3,20.-		Ganancias 12/81

Que por las razones antes expuestas cabe también, dar aquí por decaídos dichos beneficios promocionales.

Que obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que la falta de conocimiento del domicilio del Inversor (Art. 4º de la Resolución General 2210), obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos, durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 9º y 10 y agregado a continuación del 129 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Art. 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que atento lo dispuesto mediante Resolución del 20-8-91 se notifique, el decaimiento de los beneficios impositivos acordados mediante la Resolución Nº 95/81 (S. S. M.) a los fines exclusivamente tributarios a la empresa PATAGONIA MINERALES S. A. en su domicilio de Maipú 812, Piso 9º, Departamento "A" de la Capital Federal y a su inversor, SALGADO, Claudio, inscripto bajo la C.U.I.T. Nº 20-04527144-8, con un monto diferido de AUSTRALES TRES CON VEINTE CENTAVOS (A 3,20.-), aplicado al período 12/81 del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada, y por Edictos a Claudio Salgado L.E. Nº 4.527.144 durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a la Agencia 11 y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 13/11 Nº 3413 v. 19/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/11/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Nueve de Julio:

FABOS AGROPECUARIA S.A. DE HORACIO LONGARINI Y MAR	33-64094883-9
MELONI MARCELO F. Y DANIEL A	33-64172806-9
LYONNET JUANA LEONOR Y SANZ ERNESTO CESAR	33-64488691-9
SUPERMERCADO DON MARIANO 9 DE JULIO S.A.	33-63695759-9
IENO DOMINGO SALVADOR Y JOSE MARIA	33-64050382-9
CARMEN S DE LIZARRALDE E HIJOS SOC. DE HECHO DE GAR	33-63804706-9

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN (Jefe Región Junín).

e. 13/11 Nº 3412 v. 19/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 2/11/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Int. de la Agencia Ushuaia de la D. G. I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 5.8.92.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Agencia Ushuaia

SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREOS FUEGUINOS S. A.	30.61018538.6
RECTIFICADORES FUEGUINOS S. A.	30.61264276.8

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI — JEFE REGION COMODORO RIVADAVIA.

e. 16/11 Nº 3428 v. 20/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Isauro RODRIGUEZ alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º Piso, Capital Federal. 11 de noviembre de 1992. Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO — JEFE (Int.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 16/11 Nº 3437 v. 18/11/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al Auxiliar en la SUCURSAL 3, Luis Oscar Penna, (LP.11.078.776—); que en el Expediente Nº 8760, ENCOTEL, año 1991, recayó la Resolución Nº 314 ENCOTEL, dictada el 17 de marzo de 1992, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 4 de Nov. de 1991, al auxiliar en la SUC. 3 (DIC. AREA OPERATIVA CAP. FED.), con desempeño en la SUC. 13, misma jurisd., Luis Oscar PENNA (LP.11.078.776), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1. de la CCT. 32/75 "E" (cfme. BE.1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al serv. del 13 al 15, 17 al 19, 21, 22, 25, al 29-6 y demás días hábiles hasta el 2-11-91.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a) y b) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 16/11 Nº 3433 v. 18/11/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

OBJETO: Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base para la Venta del OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

CONSULTA DE PLIEGO, ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA Y SUS ANEXOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE: Hipólito Yrigoyen 250 piso 12, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 15 horas.

VENTA DE PLIEGOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE: Hipólito Yrigoyen 250 piso 12, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 15 horas.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS: OCHO MIL ($ 8.000).

PRESENTACION DE OFERTAS: SECRETARIA DE TRANSPORTE: Hipólito Yrigoyen 250 piso 12, Capital Federal. Hasta el día 30 de diciembre de 1992 a las quince (15) horas.

APERTURA DEL SOBRE Nº 1: SECRETARIA DE TRANSPORTE: Hipólito Yrigoyen 250 piso 12, Capital Federal. El día 30 de diciembre de 1992 a las quince (15) horas.

APERTURA DEL SOBRE Nº 2: SECRETARIA DE TRANSPORTE: Hipólito Yrigoyen 250 piso 12, Capital Federal. El día 4 de febrero de 1993 a las quince (15) horas.

e. 17/11 Nº 3532 v. 19/11/92

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

"UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA — Dirección General de Contabilidad y Finanzas. Se cita y emplaza a la firma PROCOR de Horacio Cervantes para que en el término de cinco días a contar de la última publicación, reemplace la Póliza de Caución Nº 35.484 emitida por Huarpe Cooperativa de Seguros Ltda. por A 390.000.- ($ 39.-), que se encuentra vencida y que corresponde al Fondo de Reparo de la Obra: Completamiento desagües y veredas edificio FAMAF integrado con 2º Cuerpo Fac. de Ciencias Químicas. La sustitución podrá hacerla por cualquiera de las modalidades establecidas por Ley y su presentación deberá efectuarla en Dirección de Tesorería de la UNIV. NAC. DE CORDOBA, Avenida General Paz 154, 3º piso, Córdoba".

e. 16/11 Nº 3434 v. 18/11/92